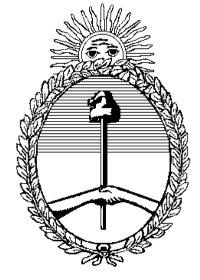
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires, jueves 8 de enero de 2004

Año CXII
Número 30.313

Precio $ 0,70



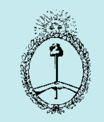
Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

Sumario

Continúa en página 2

LEYES



CODIGO PROCESAL PENAL DE LA NACION

Ley 25.852

Modificación.

Sancionada: Diciembre 4 de 2003.
Promulgada: Enero 6 de 2004.

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Incorpórase al libro II, título III, capítulo IV del Código Procesal Penal de la Nación, el artículo 250 bis, el que quedará redactado en los siguientes términos:

Cuando se trate de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, libro II, título I, capítulo II, y título III, que a la fecha en que se requiriera su comparecencia no hayan cumplido los 16 años de edad se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los menores aludidos sólo serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designado por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes;

b) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor;

c) En el plazo que el tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriban;

d) A pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto el tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el tribunal no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

ARTICULO 2° — Incorpórase al libro II, título III, capítulo IV del Código Procesal Penal de la Nación, el artículo 250 ter, el que quedará redactado en los siguientes términos:

Cuando se trate de víctimas previstas en el artículo 250 bis, que a la fecha de ser requerida su comparecencia hayan cumplido 16 años de edad y no hubieren cumplido los 18 años, el tribunal previo a la recepción del testimonio, requerirá informe de especialista acerca de la existencia de riesgo para la salud psicofísica del menor en caso de comparecer ante los estrados. En caso afirmativo, se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 250 bis.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.852 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Decreto N° 8/2004

Bs. As., 6/1/2004

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.852 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo Beliz.

GUARDA CON FINES ADOPTIVOS

Ley 25.854

Créase el Registro Unico de Aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos. Requisitos para integrar la nómina de aspirantes. Trámite preferente. Disposiciones generales.

Sancionada: Diciembre 4 de 2003
Promulgada: Enero 6 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

PRESIDENCIA DE LA NACION

Secretaría Legal y Técnica
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

Dirección Nacional del Registro Oficial
JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar
Sumario 1ª Sección (Síntesis Legislativa), 2ª Sección y 3ª Sección

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 298.140

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

—FE DE ERRATAS—

En el Sumario de la edición del 7 de enero de 2004 se consignó en forma errónea el número de la página donde se publicó la Ley Nº 25.831, siendo el correcto: **página 1.**

CAPITULO I

DEL REGISTRO UNICO DE ASPIRANTES A GUARDA CON FINES ADOPTIVOS

ARTICULO 1° — Créase el Registro Unico de aspirantes a Guarda con Fines Adoptivos, con asiento en el Ministerio de Justicia de la Nación, el que coordinará sus actividades, a efectos del contralor y procesamiento del material.

ARTICULO 2° — Esta registro tendrá por objeto formalizar una lista de aspirantes a guardas con fines de adopción, la que será denominada "Nómina de Aspirantes".

ARTICULO 3° — Las provincias, previa firma y convenios con el Ministerio de Justicia, podrán disponer de una terminal de enlace informático con el registro, a los efectos de acceder a la información contenida en el mismo.

ARTICULO 4° — El acceso a la información contenida en este registro quedará restringido a quienes previamente justifiquen, en tal sentido, interés legítimo ante la autoridad competente.

CAPITULO II

DE LA NOMINA DE ASPIRANTES

ARTICULO 5° — Para integrar la nómina de aspirantes es requisito esencial que los peticionantes estén domiciliados en el ámbito de la República Argentina, con efectiva residencia por período anterior de 5 años. En el caso de extranjeros dicho plazo comenzará a regir a partir de la radicación otorgada por la Dirección Nacional de Migraciones.

ARTICULO 6° — La nómina de aspirantes se integrará con la lista de aspirantes inscriptos en todas las provincias que adhieran al presente registro y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTICULO 7° — Toda inscripción se efectuará por los peticionantes en el "Libro de Aspirantes" ante los profesionales idóneos del organismo designado por cada jurisdicción correspondiente a su domicilio, con la apertura del legajo respectivo, donde deberán constar los siguientes datos como mínimo:

a) Número de orden, fecha de inscripción, apellido, nombre, lugar y fecha de nacimiento, sexo, estado civil y en su caso acta de matrimonio, profesión u oficio, en caso de imposibilidad de concebir se deberán exhibir los estudios médicos correspondientes, y certificado de reincidencia.

b) Datos completos de hijos si los hubiere, indicando en cada caso: apellido, nombres, fecha de nacimiento, si es biológico o adoptado y en su caso si la adopción es simple o plena, si vive o no, si habita con el aspirante y domicilio legal. Número de menores que estaría en condiciones de adoptar, edades, si acepta menores con discapacidad, si acepta grupos de hermanos, si previamente ha tenido menores en guarda y resultado de la misma.

c) Evaluaciones jurídica, médica, psicológica y socio-ambiental de los postulantes y su núcleo familiar inmediato; indicación de la documentación acompañada.

d) De la iniciación de trámite se extenderá a los aspirantes una constancia que incluirá: número de legajo adjudicado, fecha de inscripción, organismo interviniente y transcripción del artículo 14 de la presente ley.

ARTICULO 8° — Concluidas las evaluaciones el órgano de aplicación se expedirá admitiendo o denegando la inscripción. La resolución que la deniegue deberá fundarse en la falta de los requisitos prescritos por la Ley 24.779 o que de las evaluaciones realizadas se estimare no acreditada la aptitud adoptiva mínima. En el último supuesto se instruirá a los aspirantes acerca de medidas terapéuticas específicas a fin de superar los impedimentos que obstaculizaron su inclusión en el registro, pudiendo fijar un plazo para el cumplimiento de las mismas.

ARTICULO 9° — Cuando la petición fuese rechazada, deberá garantizarse a los aspirantes la reconsideración de la medida por órgano superior competente de cada jurisdicción.

ARTICULO 10. — Será obligación de los organismos comunicar en el plazo de quince (15) días las resoluciones firmes que admitan o rechacen la petición para su incorporación al Registro Central.

ARTICULO 11. — El legajo a que alude el artículo 8° será secreto, salvo para los aspirantes, sus abogados, funcionarios judiciales y organismos técnicos intervinientes.

CAPITULO III

DISPOSICION ESPECIAL

ARTICULO 12. — Se dará trámite preferente a las solicitudes de aspirantes a guardas con fines de adopción de personas menores de más de cuatro años, grupos de hermanos o menores que padezcan discapacidades, patologías psíquicas o físicas.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 13. — La resolución que efectivice la guarda con fines de adopción deberá ser comunicada al Registro Central Unico. Asimismo, deberá comunicarse toda otra circunstancia que cause la exclusión de los aspirantes del registro.

ARTICULO 14. — Las inscripciones de admisión de aspirantes mantendrán su vigencia durante el término de un año calendario, al cabo del cual deberán ratificarse personalmente por los interesados, operándose caso contrario, la exclusión automática de los mismos. Dicho requisito deberá comunicarse a los postulantes de modo fehaciente en su primera presentación. Las inscripciones de rechazo caducarán a los dos años.

ARTICULO 15. — Sin perjuicio de las facultades de Jueces y asesores de Menores de solicitar información, el Registro Unico comunicará trimestralmente las pertinentes nóminas a fin de mantenerlos actualizados respecto de los movimientos operados en las mismas.

ARTICULO 16. — Es requisito esencial de los peticionantes, hallarse admitidos en el correspondiente registro, previo al otorgamiento de la guarda con fines adoptivos.

ARTICULO 17. — La inscripción en el registro no será necesaria cuando se trate de adopción integrativa.

ARTICULO 18. — Derógase el artículo 2° de la Ley 24.779. Invítase a las provincias a adherir a la presente ley.

ARTICULO 19. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.854 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Decreto N° 9/2004

Bs. As., 6/1/2004

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.854 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo Beliz.

VOLUNTARIADO SOCIAL

Ley 25.855

Objeto. Disposiciones Generales. Derechos y obligaciones de los voluntarios. Términos de adhesión del Acuerdo Básico Común. Medidas de fomento del voluntariado. Disposiciones transitorias.

Sancionada: Diciembre 4 de 2003.
Promulgada Parcialmente: Enero 7 de 2004.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

TITULO I

Disposiciones generales

ARTICULO 1° — La presente ley tiene por objeto promover el voluntariado social, instrumento

de la participación solidaria de los ciudadanos en el seno de la comunidad, en actividades sin fines de lucro y, regular las relaciones entre los voluntarios sociales y las organizaciones donde desarrollan sus actividades.

ARTICULO 2° — Se entenderá por organizaciones en las que se ejerce el voluntariado social a las personas de existencia ideal, públicas o privadas, sin fines de lucro, cualquiera sea su forma jurídica, que participen de manera directa o indirecta en programas y/o proyectos que persigan finalidades u objetivos propios del bien común y del interés general, con desarrollo en el país o en el extranjero, ya sea que cuenten o no con el apoyo, subvención o auspicio estatal.

ARTICULO 3° — Son voluntarios sociales las personas físicas que desarrollan, por su libre determinación, de un modo gratuito, altruista y solidario tareas de interés general en dichas organizaciones, sin recibir por ello remuneración, salario, ni contraprestación económica alguna.

No estarán comprendidas en la presente ley las actuaciones voluntarias aisladas, esporádicas, ejecutadas por razones familiares, de amistad o buena vecindad y aquellas actividades cuya realización no surja de una libre elección o tenga origen en una obligación legal o deber jurídico.

ARTICULO 4° — La prestación de servicios por parte del voluntario no podrá reemplazar al trabajo remunerado y se presume ajena al ámbito de la relación laboral y de la previsión social. Debe tener, carácter gratuito, sin perjuicio del derecho al reembolso previsto en el artículo 6°, inciso e) de la presente ley.

ARTICULO 5° — Se entienden por actividades de bien común y de interés general a las asistenciales de servicios sociales, cívicas, educativas, culturales, científicas, deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente o cualquier otra de naturaleza semejante. Esta enunciación no tiene carácter taxativo.

TITULO II

De los derechos y obligaciones, de los voluntarios

Derechos

ARTICULO 6° — Los voluntarios tendrán los siguientes derechos:

a) Recibir información sobre los objetivos y actividades de la organización;

b) Recibir capacitación para el cumplimiento de su actividad;

c) Ser registrados en oportunidad del alta y baja de la organización, conforme lo determine la reglamentación;

d) Disponer de una identificación que acredite de su condición de voluntario;

e) Obtener reembolsos de gastos ocasionados en el desempeño de la actividad, cuando la organización lo establezca de manera previa y en forma expresa. Estos reembolsos en ningún caso serán considerados remuneración;

f) obtener certificado de las actividades realizadas y de la capacitación adquirida;

g) Ser asegurados contra los riesgos de accidentes y enfermedades derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, conforme lo determine la reglamentación;

h) Que la actividad prestada como voluntario se considere como antecedente para cubrir vacantes en el Estado nacional en los términos del artículo 11 de esta ley.

Obligaciones

ARTICULO 7° — Los voluntarios sociales están obligados, a:

a) Obrar con la debida diligencia en el desarrollo de sus actividades aceptando los fines y objetivos de la organización;

b) Respetar los derechos de los beneficiarios de los programas en que desarrollan sus actividades;

c) Guardar la debida confidencialidad de la información recibida en el curso de las actividades realizadas, cuando la difusión lesione derechos personales;

d) Participar en la capacitación que realice la organización con el objeto de mejorar la calidad en el desempeño de las actividades;

e) Abstenerse de recibir cualquier tipo de contraprestación económica por parte de los beneficiarios de sus actividades;

f) Utilizar adecuadamente la acreditación y distintivos de la organización.

TITULO III

Términos de adhesión del Acuerdo Básico Común Del Voluntario Social

ARTICULO 8° — Los términos de adhesión del Acuerdo Básico Común del Voluntario Social deberán establecerse por escrito en forma previa al inicio de las actividades entre la organización y el voluntario y contendrán los siguientes requisitos:

a) Datos identificatorios de la organización;

b) Nombre, estado, civil, documento de identidad y domicilio del voluntario;

c) Los derechos y deberes que corresponden a ambas partes;

d) Actividades que realizará el voluntario y tiempo de dedicación al que se compromete;

e) Fechas de inicio y finalización de las actividades y causas y formas de desvinculación por ambas partes debidamente notificados;

f) Firma del voluntario y del responsable de la organización dando, su mutua conformidad a la incorporación y a los principios y objetivos que guían la actividad;

g) El acuerdo se instrumentará en dos ejemplares de igual tenor y a un solo efecto, uno de los cuales se le otorgará al voluntario.

ARTICULO 9° — La organización llevará registro escrito de las altas y bajas de los voluntarios.

ARTICULO 10. — Cuando la naturaleza de las actividades a realizar demande revisación psicofísica previa a la incorporación se requerirá el expreso consentimiento del voluntario.

ARTICULO 11. — La incorporación de menores de edad como voluntarios sólo podrá efectuarse con el expreso consentimiento de sus representantes legales.

TITULO IV

Medidas de fomento del voluntariado

ARTICULO 12. — El Poder Ejecutivo, a través de los organismos correspondientes fomentará programas de asistencia técnica y capacitación al voluntariado e implementará campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades del voluntariado a través de los medios de comunicación del Estado y en el ámbito educativo.

ARTICULO 13. — Los voluntarios podrán disfrutar de los beneficios que reglamentariamente se establezcan como medida de fomento, reconocimiento y valoración social de la acción voluntaria.

ARTICULO 14. — La actividad prestada como voluntario, debidamente acreditada, constituirá un antecedente de valoración obligatoria, en los concursos para cubrir vacantes en los tres poderes del Estado.

TITULO V

Disposiciones transitorias

ARTICULO 15. — El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente ley dentro de los 90 días de su promulgación.

ARTICULO 16. — Las organizaciones que a la entrada en vigencia de esta ley cuenten con voluntarios, deberán ajustarse a lo establecido en ella en el plazo de 180 días a partir de su reglamentación.

ARTICULO 17 — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.855 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

Decreto N° 17/2004

Bs. As., 7/1/2004

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.855, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, el 4 de diciembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que el Proyecto de Ley mencionado en el VISTO, tiene por objeto promover el voluntariado social en actividades sin fines de lucro y regular las relaciones entre los voluntarios sociales y las organizaciones donde desarrollan sus actividades.

Que el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.855 introduce dos aspectos que exceden la naturaleza del trabajo social voluntario, como son la certificación de tareas y capacitación y la obligación de contratar seguros contra riesgos de accidentes y/o enfermedades derivados del ejercicio de la actividad voluntaria por parte de las organizaciones, en cuyo ámbito son ejercidas las acciones de voluntariado social.

Que en función de lo expresado, resulta, conveniente observar los incisos f) y g) del artículo 6° del indicado Proyecto de Ley.

Que las observaciones señaladas no alteran el espíritu ni la unidad del Proyecto de Ley sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1° — Obsérvanse los incisos f) y g) del artículo 6° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.855.

Art. 2º — Con las salvedades establecidas en el artículo precedente, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 25.855.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Alicia M. Kirchner. — Gustavo O. Beliz. — Carlos A. Tomada. — Ginés M. González García. — Roberto Lavagna. — Julio M. De Vido. — Aníbal D. Fernández. — Rafael A. Bielsa.

INDUSTRIA

Ley 25.856

Establécese que la actividad de producción de software debe considerarse como una actividad productiva de transformación asimilable a una actividad industrial, a los efectos de la percepción de beneficios impositivos, crediticios y de cualquier otro tipo.

Sancionada: Diciembre 4 de 2003
Promulgada: Enero 6 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Consideración de la producción de software como actividad industrial

ARTICULO 1° — Establécese que la actividad de producción de software debe considerarse como una actividad productiva de transformación asimilable a una actividad industrial a los efectos de la percepción de los beneficios impositivos, crediticios y de cualquier otro tipo que se fijen para la industria por parte del Gobierno nacional.

ARTICULO 2° — Se instruye al Poder Ejecutivo para que en las políticas de promoción productiva vigentes o a regir en el futuro se considere el diseño, el desarrollo y la elaboración de software como una actividad productiva de transformación pasible de ser promocionada.

ARTICULO 3° — Se invita a los gobiernos provinciales y municipales a adoptar igual criterio al establecido en los artículos anteriores a los efectos de la extensión de los beneficios que se establezcan para las actividades industriales a las actividades productoras de software.

ARTICULO 4° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.856 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Decreto N° 10/2004

Bs. As., 6/1/2004

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.856 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

LEY DE TRANSITO

Ley 25.857

Modifícase el artículo 55 de la Ley N° 24.449, en relación con requisitos a cumplir por los transportistas escolares.

Sancionada: Diciembre 4 de 2003.
Promulgada: Enero 6 de 2004.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1° — Modifícase la Ley Nacional de Tránsito 24.449, en el último párrafo del artículo 55, transporte escolar, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Tendrán cinturón de seguridad combinados e inerciales, de uso obligatorio en todos los asientos del vehículo.

ARTICULO 2° —Agréguese a continuación del último párrafo del artículo 55 el siguiente texto:

Los transportistas escolares, tendrán que adecuar sus vehículos en consecuencia con las disposiciones de la presente ley en un plazo no mayor de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

ARTICULO 3° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.857 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

Decreto N° 11/2004

Bs. As., 6/1/2004

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.857 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo Beliz.

IMPUESTOS

Ley 25.868

Impuesto al Valor Agregado. Impuesto a las Ganancias. Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos. Prórrogas. Procedimientos Fiscales. Modificación de la Ley N° 11.683, T.O. en 1998 y sus modificaciones. Vigencia.

Sancionada: Diciembre 17 de 2003
Promulgada: Enero 7 de 2004

El Senado y Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,
etc. sancionan con fuerza de
Ley:

ARTICULO 1° — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2004; inclusive, la suspensión del artículo incorporado sin número a continuación del artículo 24 de la ley de Impuesto al Valor Agregado, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por el artículo 1° inciso a) de la Ley 25.717.

ARTICULO 2° — Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2004, inclusive, la suspensión de la exención establecida en el artículo 20, inciso 1), de la ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por el artículo 1° de la Ley 25.731.

ARTICULO 3° — Prorrógase la vigencia del impuesto establecido por la ley 24.625 de Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos y sus modificaciones, hasta el 31 de diciembre de 2004, inclusive.

ARTICULO 4° — Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 49 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, por el siguiente:

Cuando fueran de aplicación los artículos 45 y 46 y el saldo total de los gravámenes adeudados, previamente actualizados, no excediera de PESOS UN MIL ($ 1.000) no se aplicará sanción si el mismo se ingresara voluntariamente, o antes de vencer el plazo indicado en el segundo párrafo.

ARTICULO 5° — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

a) En el caso del artículo 1°, para los créditos fiscales cuyo derecho a cómputo se genere a partir del 1° de enero de 2004, inclusive;

b) Para el artículo 2°, respecto de las solicitudes de exportación para consumo que se registren en la Administración Federal de Ingresos Públicos —Dirección General de Aduanas—, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, a partir del 1° de enero de 2004, inclusive;

c) En el caso del artículo 3°, para los hechos imponibles que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2004, inclusive.

ARTICULO 6° — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRES.

— REGISTRADA BAJO EL N° 25.868 —

EDUARDO O. CAMAÑO. — DANIEL O. SCIOLI. — Eduardo D. Rollano. — Juan Estrada.

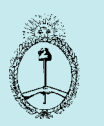
Decreto N° 16/2004

Bs. As., 7/1/2004

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación N° 25.868 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Roberto Lavagna.

DECRETOS



MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 12/2004

Traslado de un funcionario

Bs. As., 6/1/2004

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en la REPUBLICA DE LA INDIA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Gerardo Manuel BIRITOS (M.I. N° 8.149.020).

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el ejercicio 2004.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO

Decreto 13/2004

Traslado de un funcionario.

Bs. As., 6/1/2004

Atento a razones de servicio y en uso de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 7. de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Trasládase de la Embajada de la República en JAPON al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario D. Alberto Eduardo HAM.

Art. 2º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente Decreto se imputarán a las respectivas partidas del presupuesto del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO para el ejercicio 2004.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

REPRESENTACIONES DIPLOMATICAS Y CONSULARES

Decreto 14/2004

Déjase sin efecto el cierre de las Embajadas en la República de Bulgaria y en Serbia y Montenegro, dispuesto por el Decreto N° 736/2002, e inclúyese a las mismas en la nómina del Anexo I del Decreto N° 738/2002.

Bs. As., 6/1/2004

VISTO lo propuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y los Decretos N° 736 y N° 738, ambos de fecha 3 de mayo de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1° del Decreto N° 736/2002 se dispuso el cierre de Representaciones Diplomáticas de la República en el exterior, entre otras, de las Embajadas de la República en la REPUBLICA DE BULGARIA y en la entonces REPUBLICA FEDERAL DE YUGOSLAVIA, actualmente SERBIA Y MONTENEGRO.

Que, asimismo, por el Decreto N° 738/2002 se dispuso que mientras dure la emergencia económica, las Representaciones Diplomáticas de la República incluidas en el Anexo del mismo contaran con una dotación mínima de funcionarios a efectos de balancear la crítica situación financiera del país y la necesidad de continuar con la presencia argentina en el exterior.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha reconsiderado los aspectos económicos y financieros de las Representaciones de la República antes mencionadas, logrando un reordenamiento de las erogaciones, reduciendo significativamente los costos en materia de funcionamiento, estructura edilicia y personal, lo que permitirá el mantenimiento de las Representaciones aludidas.

Que, en consecuencia, resulta conveniente dejar sin efecto el cierre de las Embajadas de la República en la REPUBLICA DE BULGARIA y en SERBIA Y MONTENEGRO.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Déjase sin efecto el cierre dispuesto en el artículo 1° del Decreto N° 736/2002 de las Embajadas de la República en la REPUBLICA DE BULGARIA y en SERBIA Y MONTENEGRO.

Art. 2° — Inclúyese a las Embajadas de la República en la REPUBLICA DE BULGARIA y en SERBIA Y MONTENEGRO, dentro de la nómina del Anexo del Decreto N° 738/2002 de Representaciones con dotación mínima de funcionarios, reducción de costos de funcionamiento, de infraestructura edilicia y personal local, de acuerdo a las características y a partir de la fecha que en cada caso determine el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1360/2003

Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial otorgado a la Ministro de Relaciones Exteriores de la República del Paraguay.

Bs. As., 29/12/2003

VISTO la Visita Oficial que efectuara al país la señora Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, Doña Leila Teresa RACHID LICHI el día 17 de noviembre de 2003, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino a la señora Ministro de Relaciones Exteriores de la REPUBLICA DEL PARAGUAY, Doña Leila Teresa RACHID LICHI durante su permanencia en la República, el día 17 de noviembre de 2003.

Art. 2º — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO - para el ejercicio de 2003, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 15/2004

Modifícase el Decreto N° 159/2003, con la finalidad de cambiar la denominación de la Subsecretaría de Protección Civil por la de Subsecretaría de Seguridad y Protección Civil, y sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 162/2003, mediante el cual se designó al titular de la misma.

Bs. As., 6/1/2004

VISTO el expediente N° 138.547/03 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la ley de Ministerios (t. o. Decreto N° 438 del 12 de marzo de 1992) y sus modificatorios y complementarios y los Decretos Nros. 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificatorios y 159 de fecha 5 de junio de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Ley citada en el Visto se establecieron los Ministerios que conforman la organización de la ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL y sus competencias.

Que en virtud del Decreto N° 159/03 se reordenaron las responsabilidades de las distintas áreas del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, en función de las nuevas competencias que le fueron asignadas.

Que en esta instancia, se advierte la necesidad de modificar el nombre de la SUBSECRETARIA DE PROTECCION CIVIL, por el de SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL, a fin de reflejar con mayor precisión los objetivos asignados a dicha Subsecretaría por el Decreto citado en el párrafo que antecede.

Que, asimismo, corresponde modificar el Decreto N° 162 de fecha 5 de junio de 2003, por el que se designó al titular de la mencionada Subsecretaría.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades atribuidas por el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Sustitúyese en las planillas anexas a los artículos 1°, 2° y 4° del Decreto N° 159 del 5 de junio de 2003, la denominación de la SUBSECRETARIA DE PROTECCION CIVIL por la de SUBSECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL, debiendo considerarse modificada tal denominación cada vez que se hace referencia a la Subsecretaría citada en primer término.

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 1° del Decreto N° 162 del 5 de junio de 2003, por el siguiente:

"Artículo 1° — Desígnase Subsecretario de Seguridad y Protección Civil del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS al señor Doctor José María CAMPAGNOLI (D.N.I. N° 14.188.396)."

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo Beliz.

PERSONAL MILITAR

Decreto 1362/2003

Impónese la sanción disciplinaria de "destitución" a un Oficial (R) del Ejército Argentino.

Bs. As., 29/12/2003

VISTO el expediente Letra 4 Q 01 N° 7561/5, lo informado por el ESTADO MAYOR GENERAL DEL EJERCITO, lo propuesto por el señor MINISTRO DE DEFENSA, y

CONSIDERANDO:

Que, por sentencia firme del 1 de marzo de 2001, el causante fue condenado a la pena de TRES (3) meses de prisión, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso, por ser autor penalmente responsable del delito de defraudación por retención indebida (Artículos 26, 29 Inciso 3), 45 y 173 Inciso 2) del Código Penal de la Nación) en la causa N° 840 caratulada "DI RUCCIO Nicolás Luis Roberto s/ Defraudación por retención indebida", que tramitó ante el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL N° 6 de la CAPITAL FEDERAL.

Que, atento a la condición de Oficial del EJERCITO ARGENTINO del causante, procede la adopción del temperamento previsto en el Artículo 590 del Código de Justicia Militar (PE-00-03).

Que la Asesoría Jurídica del Ejército ha tomado la intervención que legalmente le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL en los Artículos 551 y 552 del Código de Justicia Militar.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Impónese al Coronel (R) Nicolás Luis Roberto DI RUCCIO (M.I. N° 4.860.424) la sanción disciplinaria de "destitución" por ser autor penalmente responsable del delito de defraudación por retención indebida (Artículos 26, 29 Inciso 3), 45 y 173 Inciso 2) del Código Penal de la Nación) en la causa N° 840 caratulada "DI RUCCIO Nicolás Luis Roberto s/Defraudación por retención indebida", que tramitó ante el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL N° 6 de la CAPITAL FEDERAL, de conformidad con lo previsto en el artículo 590 del Código de Justicia Militar.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.

HUESPEDES OFICIALES

Decreto 1359/2003

Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial otorgado al Secretario General del Ministerio de Enseñanza Superior e Investigación Científica de la República Argelina Democrática y Popular.

Bs. As., 29/12/2003

VISTO la Visita que efectuara al país el señor Secretario General del Ministerio de Enseñanza Superior e Investigación Científica de la REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR, D. Abdelatif Baba AHMED y comitiva, entre los días 15 y 18 de octubre de 2003, para participar en las III Reuniones Bilaterales Argentino-Argelinas, lo aconsejado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y

CONSIDERANDO:

Que la Declaración de Huéspedes Oficiales encuadra en las atribuciones conferidas al PODER EJECUTIVO NACIONAL por el artículo 99, inciso 1. de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Convalídase el tratamiento de Huésped Oficial del Gobierno argentino acordado al señor Secretario General del Ministerio de Enseñanza Superior e Investigación Científica de la REPUBLICA ARGELINA DEMOCRATICA Y POPULAR, D. Abdelatif Baba AHMED y comitiva, entre los días 15 y 18 de octubre de 2003.

Art. 2º — Atiéndanse con cargo al presupuesto correspondiente a la jurisdicción 35 —MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO— para el ejercicio de 2003, los gastos derivados del presente Decreto.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Rafael A. Bielsa.

OFICINA ANTICORRUPCION

Decreto 1364/2003

Designaciones transitorias, como excepción a lo dispuesto en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto N° 993/91 (t.o. 1995).

Bs. As., 29/12/2003

VISTO el expediente Nº 135.314/02 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, la Ley Nº 25.725, las Decisiones Administrativas Nº 7 del 24 de enero de 2003 y Nº 181 del 28 de octubre de 2003 y los Decretos Nº 491 del 12 de marzo de 2002 y Nº 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa Nº 181/03 se exceptuó al MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS de la prohibición contenida en el artículo 18 de la Ley Nº 25.725, a los efectos de posibilitar la cobertura de DIECIOCHO (18) cargos vacantes financiados de la OFICINA ANTICORRUPCION.

Que resulta necesario, a efectos de asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados a dicha Oficina, cubrir transitoriamente DIECISIETE (17) de los cargos vacantes financiados, referidos en el considerando anterior.

Que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en el artículo 3º del Decreto Nº 1019/00, acreditándose que las personas a designar por el presente no se encuentran comprendidas en la prohibición establecida por el artículo 10 del Anexo I a la Decisión Administrativa Nº 5/00.

Que asimismo se han cumplimentado las prescripciones del artículo 6º del Decreto Nº 601/02, aclaratorio de su similar Nº 491/02.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02 aclarado por su similar Nº 601/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnanse transitoriamente en la OFICINA ANTICORRUPCION del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, a las personas que se detallan en el Anexo I del presente Decreto, en los cargos y con las funciones que para cada caso se indica. Las designaciones en los cargos aludidos se disponen como excepción a lo dispuesto en el Título III, Capítulos I y II, del Anexo I al Decreto Nº 993/91 T.O. 1995.

Art. 2º — Los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme los sistemas de selección previstos en el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA —Decreto Nº 993/91 T.O. 1995— en el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la notificación de las respectivas designaciones transitorias.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento del presente decreto, serán atendidos con cargo a las partidas específicas del presupuesto de la jurisdicción 40 – MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — KIRCHNER. — Alberto A. Fernández. — Gustavo O. Beliz.

ANEXO I

OFICINA ANTICORRUPCION

APELLIDO Y NOMBRE	D.N.I.	N/G	FUNCION
GUZZARDI, Ana Silvia	17.535.590	A-0	Investigador
NOUZEILLES, Roxana Marcela	16.419.366	A-0	Analista Principal
ALVAREZ, César	14.701.411	A-0	Coordinador de Transparencia Normativa
NAMER, Sabrina Edith	21.851.608	A-0	Coordinador de Investigaciones de Fraudes contra el Estado.
PIÑOL SALA, Nuria Karina	24.923.473	B-0	Coordinador de Investigaciones de Malversación de Fondos
COLALONGO, Mabel Yolanda	11.612.302	B-0	Analista Principal
GONZALEZ, Analía S.	22.179.249	C-0	Analista
SAAVEDRA, María	24.754.805	C-0	Analista
OCHOA, María Paloma	24.957.940	C-0	Analista
GELER, Laura	26.281.641	D-0	Asistente Técnico
ABALLAY, Yanina Laura	25.863.065	D-0	Asistente Técnico
DENETT, Diego R.	25.420.500	D-0	Asistente Administrativo
FERNANDEZ, María Cecilia	27.104.403	D-0	Asistente Administrativo
URFEIG, Juan Pablo	24.820.039	D-0	Asistente Administrativo
FERNANDEZ, Leonardo	28.477.417	D-0	Asistente Administrativo
NAMER, Verónica Paula	22.757.005	E-0	Auxiliar Administrativo
CONTE, Ana Julia	27.607.980	F-0	Ordenanza

GENDARMERIA NACIONAL

Decreto 1363/2003

Designaciones de docentes civiles "suplentes", de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 17.409 y su reglamentación, aprobada por el Decreto N° 4451/73.

Bs. As., 29/12/2003

VISTO el Expediente Nº AF 2-4040/179 del registro de la GENDARMERIA NACIONAL, la Ley Nº 17.409 y su modificatoria y su Reglamentación aprobada por Decreto N° 4.451 del 15 de mayo de 1973, la Ley Nº 25.725, la Decisión Administrativa N° 7 del 24 de enero de 2003, el

Decreto N° 491 del 12 de marzo de 2002 y su Decreto Reglamentario N° 601 del 11 de abril de 2002, y

CONSIDERANDO:

Que para asegurar la continuidad de las actividades educativas en GENDARMERIA NACIONAL resultó necesario al nombrar al personal docente civil "suplente" en cargos cuya prestación resulta indispensable para el cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicho organismo.

Que dicha actividad fue desarrollada satisfactoriamente hasta la fecha, por el personal cuya designación se prorroga y que reúnen los requisitos necesarios para cumplir las tareas que en cada caso se indican.

Que por Decreto N° 491/02, se ha establecido que todas las designaciones de personal permanente y no permanente, serán efectuadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que el artículo 6° del citado Decreto N° 601/02, establece que los proyectos de decreto que propicien designaciones, contrataciones que no impliquen renovación o prórroga, y reincorporación de personal en el ámbito de la Administración Pública Nacional deberán ser acompañados por la documentación detallada en la Circular de la Secretaría Legal y Técnica de la PRESIDENCIA DE LA NACION N° 4 del 15 de marzo de 2002.

Que ha tomado la intervención que le compete la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de GENDARMERIA NACIONAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y lo dispuesto por el artículo 1° del Decreto N° 491/02.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Dase por designado a partir del 1° de enero de 2003 en GENDARMERIA NACIONAL, dependiente del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, como docente civil "suplente", al personal que se menciona en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante del presente decreto, conforme a las condiciones y plazos que se consignan en el mismo, acorde a lo establecido en la Ley N° 17.409 y sus modificatorios y su Reglamentación aprobada por Decreto N° 4.451 del 15 de mayo de 1973.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida, se imputará con cargo a los créditos de las partidas asignadas a GENDARMERIA NACIONAL del Presupuesto General de la Administración Nacional.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — Gustavo Beliz.

ANEXO I

NOMINA DEL PERSONAL DOCENTE CIVIL "SUPLENTE" QUE SE DESIGNA DESDE EL 1º DE ENERO DE 2003 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003.

CATEGORIA PRIMERA

DIRECCION NACIONAL DE GENDARMERIA (DIRECCION DE EDUCACION E INSTITUTOS) - Nivel "Organismo Central"

NRO ORD	APELLIDO Y NOMBRES	NRO CUIL	CARGO	OBLIGACION SEMANAL
1	HOFFMANN, María Esther	27-11957733-6	Asesor Docente	1 cargo
2	ZARZA, María Elba	24-16090810-2	Asesor Docente	1 cargo

ESCUELA SUPERIOR DE GENDARMERIA NACIONAL "GRL BR D MANUEL MARIA CALDERON" - Nivel "Universitario"

NRO ORD	APELLIDO Y NOMBRES	NRO CUIL	CARGO	OBLIGACION SEMANAL
1	FIGUEREDO, Pablo Ariel	20-27576886-4	Ayudante Docente	27 hs
2	ORPIANESI, María Carla	27-22014870-5	Ayudante Docente	38 hs
3	ORTIZ, Silvina Natalia	27-24957087-2	Ayudante Docente	30 hs
4	BURGOS, Elena Beatriz	27-13284608-7	Ayudante Docente Horas Ayudante Docente	1 cargo +10 hs
5	ORPIANESI, Mauricio Miguel	20-28803351-0	Ayudante Docente Horas Ayudante Docente	1 cargo +11 hs
6	PIÑEIRO DE SACCHITELLA, María Cristina	27-10292324-9	Ayudante Docente	25 hs

ESCUELA DE GENDARMERIA NACIONAL "GRL D MARTIN MIGUEL DE GÜEMES" - Nivel "Superior"

NRO ORD	APELLIDO Y NOMBRES	NRO CUIL	CARGO	OBLIGACION SEMANAL
1	FERNANDEZ, Héctor Andrés	20-04593568-0	Regente Horas Regencia	1 cargo +18 hs
2	CORBACHO, Susana América	27-06435548-7	Profesor Asesor	1 cargo
3	DEVALLE, Jorge Enrique Pedro	20-04262664-4	Profesor Asesor	1 cargo
4	GRECA, Hugo Héctor	20-05937676-5	Profesor Asesor	1 cargo
5	SORIA, Alberto Julián	20-07208113-8	Profesor Asesor	1 cargo

ESCUELA DE SUBOFICIALES DE GENDARMERIA NACIONAL "CABO RAUL REMBERTO CUELLO" - Nivel Medio

NRO ORD	APELLIDO Y NOMBRES	NRO CUIL	CARGO	OBLIGACION SEMANAL
1	LOPEZ, Isidoro Ricardo	20-06393409-8	Regente	1 cargo
2	IRIBARREN, Omar Alfredo	20-07378077-3	Secretario Horas Secretario	1 cargo +24 hs
3	ZAMPARO, Susana Aída	27-11671879-6	Profesor Asesor	5 hs

UNIDAD ESPECIAL DE ENTRENAMIENTOS - Nivel Medio

NRO ORD	APELLIDO Y NOMBRES	NRO CUIL	CARGO	OBLIGACION SEMANAL
1	GIANICO, Marcela Alejandra	27-20383616-9	Regente Horas Regencia	1 cargo +18 hs
2	OLIVERA, Raúl Ernesto	20-08257545-7	Secretario Horas Secretario	1 cargo +24 hs

PERSONAL MILITAR

Decreto 1361/2003

Estado Mayor General de la Fuerza Aérea. Promociones.

Bs. As., 29/12/2003

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Defensa, el acuerdo prestado por el HONORABLE SENADO DE LA NACION, lo determinado por los Artículos 45 y 49 de la Ley N° 19.101 para el Personal Militar y en uso de las facultades que le acuerda el Artículo 99, inciso 13 de la Constitución de la Nación Argentina.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1° — Promuévese al grado inmediato superior con fecha 31 de diciembre de 2003, al personal militar superior de la FUERZA AEREA, que a continuación se menciona:

COMODOROS:

- Cuerpo de Comando "A":

D. Luis Augusto DEMIERRE (E Air 2558)	LE N° 8.406.488
D. Horacio Miguel GIAIGISCHIA (E Air 2632)	LE N° 8.538.276
D. Roberto Enrique OLGIATI (E Tec 2633)	DNI N° 8.598.868
D. Alvaro Luis Jesús PEREZ (E Air 2641)	LE N° 8.363.766
D. Jorge Oscar RATTI (E Air 2644)	LE N° 7.674.522
D. Carlos Esteban MATIAK (E Gen 2661)	DNI N° 8.538.092
D. Eduardo Ernesto BIANCO (E Air 2663)	LE N° 10.542.710

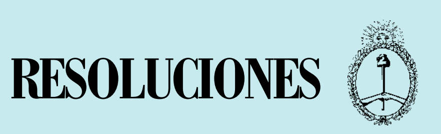
VICECOMODOROS:

- Cuerpo de Comando "A":

D. Héctor Santiago FURIOS (E Air 3405)	DNI N° 12.729.795
D. Carlos Daniel LOPEZ (E Air 3391)	DNI N° 11.676.764
D. Fernando KLIX BERROTARAN (E Air 3403)	DNI N° 10.765.546
D. Daniel Oscar VALENTE (E Air 3476)	DNI N° 13.535.494
D. Arturo Emilio INFANTE (E Tec 3477)	DNI N° 11.745.741
D. Jorge Federico OBERKERSCH (E Gen 3479)	DNI N° 11.389.434
D. Darío Alberto ROSAS (E Gen 3481)	DNI N° 11.580.575
D. Luis María CISMONDI (E Air 3484)	DNI N° 13.713.907
D. Alejandro Roberto VERGARA (E Air 3487)	DNI N° 11.827.605
D. Juan Carlos MONTOYA (E Air 3488)	DNI N° 12.874.591
D. Fernando Daniel SEIGNEUR (E Air 3491)	DNI N° 11.655.420
D. Silvio Ricardo ROMERO (E Gen 3494)	DNI N° 11.930.366
D. Daniel Eduardo GALVEZ (E Air 3495)	DNI N° 12.692.862
D. Sebastián Andrés CALCAGNO (E Gen 3496)	DNI N° 11.310.970
D. Julio César SORGENTI (E Air 3497)	DNI N° 13.572.361
D. Fernando Manuel GARCIA (E Gen 3502)	DNI N° 10.907.611
D. Juan Miguel BRUZZO (E Gen 3504)	DNI N° 12.206.713
D. Miguel Angel LUCERO (E Air 3505)	DNI N° 11.977.504

D. Carlos Alberto RUBIAL (E Air 3507)	DNI N° 12.412.999
D. Rodolfo Eduardo CENTURION (E Gen 3510)	DNI N° 11.844.137
D. Juan Eduardo TREZZO (E Air 3514)	DNI N° 11.827.934
D. Rubén Omar MUÑOZ (E Air 3516)	DNI N° 10.992.153
D. Oscar María STRIEN (E Gen 3518)	DNI N° 12.571.660
D. Guillermo Edgardo SARAVIA (E Gen 3520)	DNI N° 12.990.496
D. Ezio Francisco CATELLANI (E Gen 3521)	DNI N° 12.380.209
D. Alfredo Julio SIDDERS (E Gen 3523)	DNI N° 12.441.222
D. Carlos Alfredo RINKE (E Air 3524)	DNI N° 11.938.487
D. Mario Fernando ROCA (E Air 3526)	DNI N° 13.103.286
D. Fernando Victorio CORAZZA (E Gen 3528)	DNI N° 11.745.720
D. Atílio Victorio ZATTARA (E Air 3530)	DNI N° 11.713.278
D. Ernesto Osvaldo PARIS (E Gen 3533)	DNI N° 11.468.796
D. Osvaldo Alfredo BUSTILLO (E Gen 3537)	DNI N° 10.711.640
D. Mario Osvaldo MARELLI (E Gen 3538)	DNI N° 11.118.318
D. Eduardo Mario TUNEZ (E Air 3543)	DNI N° 12.310.276
D. Daniel Alberto ALTAMIRANDA (E Gen 3545)	DNI N° 11.789.136
D. Jorge Armando AÑASCO (E Gen 3546)	DNI N° 12.440.013
D. Raimundo Rodolfo LEBER (E Gen 3547)	DNI N° 11.488.477
D. Saturnino Santiago SANCHEZ (E Air 3549)	DNI N° 12.241.202
D. Carlos Enrique OSSES (E Air 3553)	DNI N° 10.141.412
D. Guillermo LOZADA ACUÑA (E Air 3557)	DNI N° 10.675.824
D. Roberto Federico CIMBARO (E Air 3558)	DNI N° 12.343.224
D. Darío Antonio del Valle VALAZZA (E Gen 3559)	DNI N° 11.329.084
D. Oscar Adolfo CUELLO (E Air 3560)	DNI N° 11.329.412
D. Gustavo Luis BREA (E Air 3563)	DNI. N° 12.548.059
- Cuerpo de los Servicios Profesionales:	
D. Abel Alberto JIMENEZ SALICE (E Infra 2948)	LE N° 4.549.427
D. Rodolfo Luis QUIROGA BALVERDE (E Bioq 3036)	DNI N° 4.624.844
D. Rodolfo Lucio CARULLO (E Farm 2910)	LE N° 7.642.157
D. Eduardo Eugenio TURINA (E Farm 2911)	LE N° 8.474.124
D. Jorge Guillermo EIRIZ (E Ing 3200)	LE N° 7.618.603
D. Francisco KLEIN (E Odt 3185)	DNI N° 10.526.253
D. Jorge Rodolfo FERNANDEZ (E Odt 3188)	DNI N° 10.326.908
D. José Manuel AFONSO (E Met 3220)	LE N° 7.762.865
D. Hugo Raúl FERRERO (E Bioq 3193)	DNI N° 10.065.042
D. Gustavo Rubén TALAMONI (E Met 3219)	DNI N° 10.112.753
D. Ladislao MATHE (E Ing 3203)	LE N° 8.453.513
D. Luis Alberto TURIELLO (E Ing 3199)	LE N° 8.410.045
D. Miguel Angel COSTANTINI (E Jur 3304)	DNI N° 10.127.940
D. Luis Alberto PACELLA (E Med 3283)	DNI N° 8.000.593
D. Alberto Manuel SOSA (E Med 3176)	LE N°6.446.819
D. Juan Carlos ZICAVO (E Med 3567)	DNI N° 10.828.887
D. Emilio Luis SALGADO (E Jur 3598)	DNI N° 10.127.627
D. Oscar Hugo PEREZ LLAMAS (E Jur 3596)	DNI N° 10.462.359
D. Héctor Fernando GIUNTA (E Cont 2706)	LE N° 8.410.242

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — KIRCHNER. — José J. B. Pampuro.




RESOLUCIONES

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

PROGRAMA JEFES DE HOGAR

Resolución 405/2003

Modifícase la Resolución N° 37/2003, en relación con la posibilidad de contratar beneficiarios del mencionado Programa bajo la modalidad del contrato de trabajo de temporada, mediante la suscripción de convenios sectoriales o regionales y con carácter de excepción. Condiciones para la inclusión como trabajadores en relación de dependencia de los beneficiarios de los programas de empleo.

Bs. As., 29/12/2003

VISTO el Expediente del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 1-2015-1080170/03, las Leyes N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, N° 22.248 y N° 22.250, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 565 de fecha 3 de abril de 2002 y N° 39 de fecha 7 de enero de 2003, las Resoluciones M.T.E. y S.S. N° 312 de fecha 16 de abril de 2002 y N° 37 de fecha 17 de enero de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 565/02 se creó el PROGRAMA JEFES DE HOGAR; destinado a jefes o jefas de hogar con hijos de hasta DIECIOCHO (18) años de edad o discapacitados de cualquier edad, o a hogares donde la jefa de hogar o la cónyuge, concubina o cohabitante del jefe de hogar se hallare en estado de gravidez, todos ellos desocupados y que residan en forma permanente en el país.

Que por su artículo 14, se instituyó al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL como autoridad de aplicación del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, facultándolo para dictar las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación, previendo las adecuaciones necesarias y permanentes para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

Que en el artículo 8° del mismo decreto, como medida para el fomento del empleo, se prevé la posibilidad de incorporar a los beneficiarios como trabajadores en el sector productivo.

Que el Decreto N° 39/03 prorrogó la vigencia del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, en los términos del Decreto N° 565/02 y sus normas reglamentarias.

Que, en función de la creciente actividad económica y a la mayor demanda laboral que surge de actividades estacionales registradas durante el presente año, se debe fomentar el fortalecimiento de la cultura del trabajo y favorecer la inclusión como trabajadores en relación de dependencia de los beneficiarios de programas de empleo.

Que se debe atender situaciones que por su magnitud pudieran generar impedimentos al normal desarrollo de actividades estacionales y un impacto negativo adicional en materia de empleo, posibilitando a través de procedimientos ágiles y simples que los desocupados intervengan en labores o actividades de temporada.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 565/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Modifícase el texto del artículo 12 de la Resolución MTEySS N° 37/03 por el siguiente:

"El vínculo laboral que se establece entre el empleador y el beneficiario incorporado a la empresa, en el marco de un convenio de adhesión, se regirá por las modalidades de contrato de trabajo establecidas en la Ley N° 20.744, salvo las previstas en los artículos 92 ter, 93, 96 y 99 de dicha ley, por la Ley N° 22.248 o por la Ley N° 22.250, según el caso.

Con el fin de atender situaciones que por su magnitud pudieran generar impedimentos al normal desarrollo de actividades estacionales y un impacto negativo adicional en materia de empleo, podrá disponerse mediante la suscripción de convenios sectoriales o regionales, y con carácter de excepción, la posibilidad de contratar beneficiarios del PROGRAMA JEFES DE HOGAR bajo la modalidad del contrato de trabajo de temporada, previsto en el Capítulo III, del Título III, de la Ley 20.744 (t.o. 1976).

Finalizado el plazo de vigencia del convenio de adhesión respectivo, cuando los trabajadores continúen desempeñándose a las órdenes del empleador, deberán percibir, a exclusivo cargo de éste y en concepto de remuneración una suma igual o superior a la suma total que percibían durante la vigencia de dicho convenio de adhesión, incluida la ayuda económica abonada por el PROGRAMA JEFES DE HOGAR".

Art. 2° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Carlos A. Tomada.

Secretaría de Obras Públicas

DELEGACION DE FACULTADES

Resolución 1/2004

Delégase en el Director Ejecutivo del Organismo Nacional de Administración de Bienes la representación por el Estado Empleador en la mesa de negociación colectiva para dicho organismo.

Bs. As., 5/1/2004

VISTO el Expediente 433/2003 del Registro del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente mencionado en el VISTO, se gestionó la conformación de una mesa de negociación colectiva para el ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) con la UNION PERSONAL CIVIL DE LA NACION —Seccional Capital y Empleados Públicos Nacionales—.

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 5° de la Ley N° 24.185, regulatoria de las Convenciones Colectivas de Trabajo, la representación del ESTADO será ejercida por el MINISTRO DE ECONOMIA y el SECRETARIO DE LA FUNCION PUBLICA o sus respectivos representantes con jerarquía no inferior a Subsecretario, quienes serán responsables de conducir las negociaciones de carácter general, en tanto que de establecerse negociaciones con alcance sectorial, la representación se integrará además con los ministros o titulares de la respectiva rama de la Administración Pública Nacional.

Que consecuentemente, corresponde delegar en el Director Ejecutivo del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) la facultad para participar de la mesa de negociación colectiva representando a dicho Organismo.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha tomado la intervención que le compete en virtud del artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado de la presente medida en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 2693 de fecha 27 de diciembre de 2002 y el Decreto N° 1142/03.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE OBRAS PUBLICAS
RESUELVE:

Artículo 1° — Delégase en el Director Ejecutivo del ORGANISMO NACIONAL DE ADMINISTRACION DE BIENES (ONAB) la representación por el Estado Empleador en la mesa de negociación colectiva para dicho Organismo.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — José F. López.

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

PROGRAMA JEFES DE HOGAR

Resolución 406/2003

Establécese que los beneficiarios que se incorporen como trabajadores en relación de dependencia continuarán en el marco del Programa, informando dicha circunstancia al Municipio o Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral de su jurisdicción, suspendiéndose la percepción de ayuda económica, la que se reanudará en el caso de que la relación laboral se extinga.

Bs. As., 29/12/2003.

VISTO el Expediente del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1-2015-1080170/03, las Leyes N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, N° 22.248 y N° 22.250, los Decretos de Necesidad y Urgencia N° 565 de fecha 3 de abril de 2002 y N° 39 de fecha 7 de enero de 2003, las Resoluciones M.T.E. y S.S. N° 312 de fecha 16 de abril de 2002, N° 629 de fecha 11 de setiembre de 2002 y N° 256, de fecha 23 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto N° 565/02 se creó el PROGRAMA JEFES DE HOGAR, destinado a jefes o jefas de hogar con hijos de hasta DIECIOCHO (18) años de edad o discapacitados de cualquier edad, o a hogares donde la jefa de hogar o la cónyuge, concubina o cohabitante del jefe de hogar se hallare en estado de gravidez, todos ellos desocupados y que residan en forma permanente en el país.

Que por su artículo 14, se instituyó al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL como autoridad de aplicación del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, facultándolo para dictar las normas complementarias, aclaratorias y de aplicación, previendo las adecuaciones necesarias y permanentes para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

Que en el artículo 8° del mismo decreto, como medida para el fomento del empleo, se prevé la posibilidad de incorporar a los beneficiarios como trabajadores en el sector productivo.

Que el Decreto N° 39/03 prorrogó la vigencia del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, en los términos del Decreto N° 565/02 y sus normas reglamentarias.

Que, en función de la creciente actividad económica y a la mayor demanda laboral que surge de actividades estacionales registradas durante el presente año, se debe fomentar el fortalecimiento de la cultura del trabajo y favorecer la inclusión como trabajadores en relación de dependencia de los beneficiarios de programas de empleo.

Que la Resolución M.T.E. y S.S. N° 256/03 creó el PLAN INTEGRAL DE PROMOCION DEL EMPLEO cuyo objetivo fundamental es potenciar la actual relación positiva entre el crecimiento del producto, el incremento de la productividad y el aumento del empleo, fomentando su desarrollo cuantitativo y cualitativo.

Que en el artículo 5°, inciso b) de la citada resolución se define como objetivo específico del PLAN INTEGRAL PARA LA PROMOCION DEL EMPLEO el favorecer la reinserción en el mercado laboral de los trabajadores desocupados, que sean beneficiarios de los programas sociales.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 14 del Decreto N° 565/02.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO
Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Los beneficiarios que se incorporen como trabajadores en relación de dependencia, continuarán en el marco del PROGRAMA JEFES DE HOGAR, debiendo informar dicha circunstancia al MUNICIPIO o GERENCIA DE EMPLEO Y CAPACITACION LABORAL de su jurisdicción.

Art. 2° — Mientras subsista la relación de trabajo se suspenderá la percepción de la ayuda económica, la que se reanudará en el caso que dicha relación se extinga.

Cuando la incorporación se produzca en el marco del Plan Integral de Promoción del Empleo "MAS Y MEJOR TRABAJO", los convenios pertinentes asegurarán la continuidad en el pago de la ayuda económica del PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Art. 3° — Apruébase el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente resolución.

Art. 4° — Facúltase a la SECRETARIA DE EMPLEO y a la SECRETARIA DE TRABAJO para que dicten las normas complementarias para la implementación de las reformas introducidas en la presente.

Art. 5° — Derógase los artículos 4° y 5° de la Resolución M.T.E. y S.S. N° 629/02.

Art. 6° — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada al Departamento Biblioteca y archívese. — Carlos A. Tomada.

ANEXO I

CASOS DE SUSPENSION DE LA AYUDA ECONOMICA POR OBTENCION DE TRABAJO

I. Suspensión a solicitud del beneficiario.

• Cuando un beneficiario se incorpore como trabajador en los términos y condiciones previstos por la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), por la Ley N° 22.248 o por la Ley N° 22.250, solicitará la suspensión de la ayuda económica.

• Dicha solicitud deberá efectuarse antes del día veinte del mes inmediato anterior al comienzo de la relación laboral y por períodos mensuales calendarios.

• Cuando por cualquier causa se produzca la extinción de la relación laboral, el beneficiario deberá notificar dicha circunstancia antes del día 20 del mes correspondiente a efectos de reanudar en el mes inmediato posterior el pago de la ayuda económica prevista en el programa.

I. Suspensión de oficio.

• En los casos en que el beneficiario no solicitare la suspensión y devengue remuneración imponible, se ordenará la suspensión del pago de la ayuda económica en el mes en que se detecte dicha incompatibilidad, salvo que dicha remuneración sea ocasional y/o sensiblemente inferior al Salario Mínimo Vital y Móvil.

• Cuando dicha incompatibilidad se verifique en tres períodos mensuales, sean estos consecutivos o alternados, podrá ordenarse la baja de dicho beneficiario en el programa.

• Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, cuando en el mes inmediato siguiente a la verificación de la incompatibilidad no se constate devengamiento de remuneración, o se constate el devengamiento de una remuneración sensiblemente inferior al Salario Mínimo Vital y Móvil, se reiniciará el pago de la ayuda económica en forma automática.

• La Administración Nacional de la Seguridad Social —ANSeS— deberá informar en todos los casos el Código Unico de Identificación Tributaria —C.U.I.T.— del empleador declarante y los períodos y montos de las remuneraciones imponibles detectadas a la SECRETARIA DE EMPLEO, a efectos de analizar la procedencia de la continuidad del beneficiario en el PROGRAMA JEFES DE HOGAR.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 441/2003

Declárase de interés nacional el "1° Congreso Internacional de los Pueblos Originarios de América: Kollas, Quechuas, Aymaras y Urus", organizada en la ciudad de Salta.

Bs. As., 3/12/2003

VISTO la Actuación N° 24926-03.1.7 del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional el "I° Congreso Internacional de los Pueblos Originarios de América: Kollas, Quechuas, Aymaras y Urus", y

CONSIDERANDO:

Que dicho acontecimiento es organizado por el "Centro de Originarios Kollas - Diaguitas - Calchaquíes", con el objetivo de lograr un fortalecimiento de la autoestima y el ejercicio pleno del derecho consuetudinario como pueblos indígenas, dentro del marco del "Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas de América y del Mundo 1994-2004".

Que el mencionado Congreso tratará las temáticas indígenas de la integración cultural, socio-económica y política de los Pueblos Kollas, el uso y manejo de la tierra y el territorio, la defensa de los recursos hídricos y la contaminación ambiental, la biodiversidad y los ecosistemas de los diferentes pisos ecológicos y el fortalecimiento institucional para la conservación de la cultura de los diferentes pueblos indígenas, entre otros.

Que el evento tendrá la participación de los Pueblos Originarios de América: Kollas, Quechuas, Aymaras y Urus, pertenecientes a los países de Chile, Bolivia, Perú y Argentina, contando además con la presencia del Consejo de Ancianos de las Repúblicas del Ecuador y Colombia, como invitados especiales.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE ASUNTOS INDIGENAS ha resuelto auspiciar el mencionado Congreso mediante la Resolución N° 90 del 14 de noviembre de 2003.

Que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase de interés nacional el "I° Congreso Internacional de los Pueblos Originarios de América: Kollas, Quechuas, Aymaras y Urus", a realizarse en la ciudad de Salta, Provincia de Salta, del 12 al 15 de diciembre de 2003.

Art. 2° — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 15/2004

Declárase procedente la apertura de revisión de los derechos compensatorios aplicados mediante la Resolución N° 5/2002 del ex Ministerio de Economía, en operaciones con duraznos en almíbar originarios de la Unión Europea.

Bs. As., 7/1/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0059293/2003 del Registro del ex- MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la CAMARA DE LA FRUTA INDUSTRIALIZADA DE MENDOZA solicitó la revisión de los derechos compensatorios impuestos por Resolución N° 5 de fecha 9 de enero de 2002 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de duraznos en almíbar, originarias de la UNION EUROPEA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2008.70.10.

Que la Dirección de Competencia Desleal, dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, el 21 de noviembre de 2003 elevó a la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa el Informe Previo al Inicio de Examen de los Derechos Compensatorios fijados mediante la Resolución N° 5 de fecha 9 de enero de 2002 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA, del que se desprende que "...existen elementos que permitirían dar inicio al examen a fin de analizar la probabilidad que la supresión del derecho compensatorio dé lugar a la continuación o repetición de la subvención según los términos de la Parte V, Art. 21.3, del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias otorgada por la Unión Europea a los duraznos en almíbar".

Que con fecha 1 de diciembre de 2003, el Informe Previo al Inicio de Examen de los Derechos Compensatorios fijados mediante la Resolución N° 5 de fecha 9 de enero de 2002 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA fue conformado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, mediante Acta de Directorio N° 1002 de fecha 11 de diciembre de 2003 se expidió concluyendo "...desde el punto de vista de su competencia que, se encuentran dadas las condiciones para considerar el inicio de una revisión y en el supuesto de hacerse lugar a la misma, extender el derecho vigente a la espera del resultado del examen".

Que la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL elevó su recomendación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA.

Que en virtud de lo expuesto, y hasta tanto concluya el procedimiento de revisión, se considera conveniente mantener el derecho compensatorio oportunamente fijado.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado Control de Origen No Preferencial para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 24.425 sobre Acuerdos Internacionales de Comercio (GATT).

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponde cumplimentar tal control.

Que, a tal efecto, puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2° inciso b) de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario instruir a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que a tenor de lo expuesto en los considerandos anteriores, se encuentran reunidos los extremos exigidos por el Artículo 21 párrafo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT de 1994 y los Artículos 56, 58 y 60 del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, para proceder a la apertura de la revisión.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con el Artículo 76 del Decreto N° 1.326/98, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias del GATT de 1994 incorporado a nuestro ordenamiento jurídico mediante la Ley Nº 24.425 sobre Acuerdos Internacionales de Comercio (GATT), el Decreto Nº 1.326 de fecha 10 de noviembre de 1998 y el Decreto N° 1.283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Declárase procedente la apertura de revisión de los derechos compensatorios aplicados mediante la Resolución N° 5 de fecha 9 de enero de 2002 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de duraznos en almíbar, originarias de la UNION EUROPEA, que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 2008.70.10.

Art. 2º — Manténgase vigente el derecho compensatorio fijado por la Resolución N° 5 de fecha 9 de enero de 2002 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de duraznos en almíbar, originarias de la UNION EUROPEA, hasta tanto se concluya el procedimiento de revisión iniciado.

Art. 3º — Las partes interesadas que acrediten su condición de tal, podrán retirar los cuestionarios para participar en la investigación y tomar vista de las actuaciones en la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA dependiente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, sita en la Avenida Presidente Julio Argentino Roca 651, piso 6º, sector 21, de la CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES.

Art. 4º — Las partes interesadas podrán ofrecer todas las pruebas que hagan a su derecho dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días hábiles posteriores a la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las facultades instructorias de los organismos intervinientes.

Art. 5º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza del producto descripto en el Artículo 1° de la presente resolución, se encuentran sujetas al régimen de Control de Origen No Preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2° inciso b) de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo, se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto se verificará físicamente que las mercaderías se correspondan con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican, así como también con su correspondiente apertura SIM en caso de corresponder.

Art. 6º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 7º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 1620

Procedimiento. Emisión de constancias de inscripción por "Internet". Resolución General N° 619, sus modificatorias y complementarias. Su modificación. Resoluciones Generales N° 663 y sus modificaciones y N° 1601. Su derogación.

Bs. As., 6/1/2004

VISTO las Resoluciones Generales N° 619, sus modificatorias y complementarias, N° 663 y sus modificaciones y N° 1601, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 663 y sus modificaciones, implementa un sistema de acreditación de inscripción para el universo de contribuyentes y/o responsables —excepto los incorporados al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes—, mediante credenciales de identificación en las que se detallan los tributos y/o regímenes por los que se encuentran alcanzados.

Que por su parte la Resolución General N° 619, sus modificatorias y complementarias, prevé para los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo) la forma de acreditar su condición frente al fisco.

Que la Resolución General N° 1601 estableció un procedimiento optativo para obtener las referidas constancias a través de la página "web" de este organismo.

Que razones de índole operativa hacen aconsejable disponer la utilización obligatoria del procedimiento de emisión por "Internet", circunstancia que conlleva la necesidad de unificar en un solo texto normativo las disposiciones de las Resoluciones Generales N° 663 y sus modificaciones y N° 1601.

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Legislación y de Programas y Normas de Recaudación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7° del Decreto N° 618, de fecha 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL
DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Los contribuyentes y/o responsables deberán obtener vía "Internet", a través de la página "web" de este organismo (http://www.afip.gov.ar), las constancias que se indican a continuación:

a) De inscripción como contribuyente o responsable de los impuestos o regímenes que se encuentran a cargo de esta Administración Federal.

b) De opción al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), según lo previsto en la Resolución General N° 619, sus modificatorias y complementarias.

A tales fines deberán tenerse en cuenta las indicaciones que se detallan en el "Manual de operación para la impresión de constancias vía Internet", al que se accede a través de la "Ayuda" que brinda el sistema.

Art. 2° — Las constancias de inscripción y/o de opción impresas de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo anterior, tendrán una validez de CIENTO OCHENTA (180) días corridos contados a partir de la fecha de su emisión y serán utilizadas por los contribuyentes y responsables para exteriorizar su situación fiscal ante terceros.

A la fecha de vencimiento de validez, los contribuyentes y/o responsables podrán imprimir una nueva constancia con vigencia por igual lapso.

Art. 3° — Los terceros interesados deberán consultar la condición del contribuyente y/o responsable frente a los impuestos y regímenes, a través de la página "web" de esta Administración Federal.

No resulta obligatoria una nueva consulta, durante el período de validez de la respectiva constancia.

Art. 4° — La constancia de inscripción y/o de opción que no pueda ser obtenida de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 1°, podrá ser retirada —con carácter de excepción— por el responsable, en la dependencia de este organismo en la cual se encuentra inscrito.

Art. 5° — Modifícase la Resolución General N° 619, sus modificatorias y complementarias, en la forma que se indica a continuación:

1. Elimínase el artículo 18.

2. Elimínase el segundo párrafo del artículo 21.

Art. 6° — Derógase la Resolución General N° 663 y sus modificaciones, excepto la "Constancia de Inscripción" y los ejemplares de "Credencial Fiscal", que mantienen su vigencia hasta las fechas previstas en el artículo 7°.

Déjase sin efecto la Resolución General N° 1601, con excepción de la "Constancia de Inscripción" y/o "Constancia de Opción".

Toda cita efectuada en normas vigentes respecto de las Resoluciones Generales N° 663 y sus modificaciones y N° 1601, debe entenderse referida a la presente resolución general, para lo cual —cuando corresponda— deberán considerarse las adecuaciones normativas aplicables en cada caso.

Art. 7° — Las disposiciones de esta resolución general resultarán de aplicación a partir del día 1° de enero de 2004, inclusive.

No obstante, las personas físicas, las sucesiones indivisas, las personas jurídicas y las sociedades de hecho —excepto los responsables incorporados al régimen simplificado para pequeños contribuyentes— que posean certificados de inscripción —F. 601—, constancias provisorias de inscripción y constancias de inscripción —F. 435, F. 435/A y F. 435/B—; tarjetas de acreditación de inscripción, "Constancia de Inscripción" o "Credencial Fiscal", indistintamente, otorgadas por este organismo, con validez hasta el día 31 de diciembre de 2003, inclusive, podrán acreditar su inscripción con los mismos, hasta el día 31 de enero de 2004, inclusive.

Asimismo, las constancias de inscripción o credenciales fiscales remitidas por esta Administración Federal cuyos vencimientos operen durante el año 2004 mantendrán la vigencia inserta en las mismas.

Los responsables adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (Monotributo), podrán acreditar su inscripción hasta el día 31 de enero de 2004, inclusive, mediante la credencial otorgada conforme a la Resolución General N° 619, sus modificatorias y complementarias, que acredita su condición de pequeño contribuyente o, en su caso, exhibiendo el duplicado de declaración jurada N° 162/F o 163/J.

Art. 8° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

Ministerio de Economía y Producción

SEGUROS

Resolución 9/2004

Prorrógase desde su vencimiento, y por un determinado plazo, lo dispuesto por el Artículo 1° de la Resolución N° 120/2003, o hasta la adjudicación definitiva del contrato de operatoria de seguros del Régimen de Seguro de Vida Colectivo Obligatorio para el Personal del Estado.

Bs. As., 5/1/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0112274/2003 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley Nº 13.003 (texto ordenado por Decreto Nº 1548/77) y sus normas reglamentarias; los Decretos Nros. 2715 del 29 de diciembre de 1993 y 1158 del 1 de octubre de 1998; las Resoluciones Nros. 256 del 21 de febrero de 1994, 413 del 27 de marzo de 1995, 292 del 20 de septiembre de 1995, 231 del 26 de septiembre de 1996, 358 del 26 de marzo de 1997, 400 del 30 de marzo de 1998 y 382 del 29 de marzo de 1999 todas ellas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS; las Resoluciones Nros. 248 del 24 de marzo de 2000, 16 del 30 de marzo de 2001, 780 del 30 de noviembre de 2001, 266 de fecha 2 de agosto de 2002 todas ellas del ex MINISTERIO DE ECONOMIA y las Resoluciones Nros. 97 de fecha 3 de julio de 2003 y 120 de fecha 11 de julio de 2003 ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por el Artículo 1º de la Resolución Nº 120 del 11 de julio de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se amplió el plazo de prórroga dispuesto por la Resolución N° 266 del 2 de agosto de 2002 del ex MINISTERIO DE ECONOMIA, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en los Artículos 1º y 2º de la misma, relativos a la instrumentación del proceso de selección y adjudicación del administrador del Contrato de Operatoria de Seguros y la respectiva definición de las condiciones y términos de referencia para la selección y la calificación técnica de los oferentes.

Que las distintas áreas competentes de este Ministerio se encuentran abocadas a instrumentar la totalidad de las medidas tendientes a la confección del pliego de licitación, definiendo los aspectos fundamentales a tener en cuenta para la selección y adjudicación del administrador del seguro de vida obligatorio.

Que sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, a la fecha no se cuenta con la totalidad de los estudios de carácter administrativo, legal y de procedimiento que permitan evaluar con precisión la configuración del mercado y las variables que se deben tener en cuenta para el llamado a licitación y la posterior adjudicación de este seguro.

Que asimismo corresponde efectuar el análisis de la normativa vigente y su adecuación a las condiciones actuales de operatoria de los seguros, como así también depurar aquellas normas que correspondería derogar o modificar.

Que simultáneamente, el MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, ha propiciado el dictado de un Decreto en virtud del cual se autorice a esa Jurisdicción a efectuar el proceso de licitación hasta su adjudicación destinado a la cobertura del contrato de operatoria de seguros del Régimen de Seguro de Vida Colectivo Obligatorio para el Personal del Estado así como para determinar los términos y la modalidad de contratación.

Que en virtud de lo expuesto es necesario prorrogar el plazo del contrato de operatoria de seguros con el actual administrador por el término de CIENTO OCHENTA (180) días o hasta la adjudicación definitiva del contrato de operatoria de seguros.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar el presente acto en virtud del Artículo 17 del Decreto N° 2715 del 29 de diciembre de 1993.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase desde su vencimiento y por un plazo de CIENTO OCHENTA (180) días lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución Nº 120 del 11 de julio de 2003 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION o hasta la adjudicación definitiva del contrato de operatoria de seguros, lo que ocurra primero.

Art. 2° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Ministerio de Economía y Producción

COMERCIO EXTERIOR

Resolución 16/2004

Dispónese el cierre de la investigación dispuesta por la Resolución N° 86/2002 de la ex Secretaría de Industria, Comercio y Minería, sobre operaciones con termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de acero inoxidable de una determinada capacidad, originarias de la República Popular China.

Bs. As., 7/1/2004

VISTO el Expediente Nº S01:0068675/2002 del Registro del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto la empresa productora nacional LUMILAGRO SOCIEDAD ANONIMA solicitó el inicio de una investigación por presunto dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de acero inoxidable de capacidad inferior o igual a DOS COMA CINCO (2,5) litros, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9617.00.10.

Que mediante la Resolución N° 86 de fecha 25 de julio de 2002 de la ex- SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERIA del entonces MINISTERIO DE LA PRODUCCION se declaró procedente la apertura de la investigación.

Que por Resolución N° 107 de fecha 1 de octubre de 2003 de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, se dispuso la prosecución de la investigación sin la aplicación de derechos antidumping provisionales.

Que con posterioridad a la apertura de la investigación se invitó a las partes interesadas a realizar sus correspondientes ofrecimientos de prueba.

Que habiéndose producido el vencimiento del plazo otorgado para los mismos, se procedió a elaborar el proveído de pruebas.

Que una vez vencido el plazo otorgado para la producción de la prueba ofrecida, se procedió al cierre de la etapa probatoria de la investigación, invitándose a las partes interesadas a tomar vista del expediente citado en el Visto para que, en caso de considerarlo necesario, las mismas presentaran sus alegatos.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5.10 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y el Artículo 30 párrafo noveno del Decreto Nº 1326 de fecha 10 de noviembre de 1998, la Autoridad de Aplicación, con el objeto de dar cumplimiento a las distintas instancias que componen la investigación, decidió hacer uso del plazo adicional.

Que la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, mediante Acta de Directorio N° 992 del 26 de agosto de 2003, emitió su determinación final de daño, en la que expresó que "...las importaciones de 'termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de acero inoxidable, de capacidad inferior o igual a 2,5 litros originarios de la República Popular China causan daño importante a la industria nacional del producto similar'".

Que la Dirección de Competencia Desleal dependiente de la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa de la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA de este Ministerio, elevó con fecha 21 de noviembre de 2003 a la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa el correspondiente Informe Relativo a la Determinación Final del Margen de Dumping expresando que del análisis de la información existente se ha podido detectar la existencia de un margen de dumping en las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA del producto objeto de investigación, el cual asciende a QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS COMA CUARENTA Y CUATRO POR CIENTO (586,44 %).

Que con fecha 1 de diciembre de 2003, el Informe Relativo a la Determinación Final del Margen de Dumping fue conformado por la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL.

Que, por su parte, mediante Acta de Directorio N° 1001 de fecha 11 de diciembre de 2003, la COMISION NACIONAL DE COMERCIO EXTERIOR se expidió respecto a la relación causal determinando que "...por los efectos del dumping en las operaciones de exportación hacia la República Argentina de 'termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de acero inoxidable de capacidad inferior o igual a 2,5 litros', originarios de la REPUBLICA POPULAR CHINA, son causa de daño importante a la industria nacional del producto similar. En consecuencia, se encuentran reunidos los elementos para proceder a la imposición de derechos finales".

Que, finalmente, la SUBSECRETARIA DE POLITICA Y GESTION COMERCIAL elevó su recomendación a la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA acerca de la medida antidumping definitiva a adoptar.

Que las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS,

instituyen el contenido y los procedimientos referidos a la presentación de un certificado en los términos del denominado Control de Origen No Preferencial, para el trámite de las importaciones sujetas a tal requerimiento, de acuerdo a lo previsto por la Ley N° 24.425 sobre Acuerdos Internacionales de Comercio (GATT).

Que de acuerdo a lo dispuesto por las resoluciones citadas en el considerando precedente, la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA es la Autoridad de Aplicación del referido régimen y en tal carácter dispone los casos y modalidades en que corresponde cumplimentar tal control.

Que, a tal efecto, puede decidir la exigencia de certificados de origen cuando la mercadería esté sujeta a la aplicación de derechos antidumping o compensatorios o específicos o medidas de salvaguardias de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2° inciso b) de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta necesario notificar a la Dirección General de Aduanas dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a fin de que mantenga la exigencia de los certificados de origen.

Que ha tomado la intervención que le compete la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 76 del Decreto N° 1326/98, la publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por los Decretos Nros. 1326/98 y 1283 de fecha 24 de mayo de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y PRODUCCION
RESUELVE:

Artículo 1° — Procédase al cierre de la investigación que se llevara a cabo mediante el expediente citado en el Visto para las operaciones de exportación del producto objeto de investigación, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA.

Art. 2º — Fíjase a las operaciones de exportación hacia la REPUBLICA ARGENTINA de termos y demás recipientes isotérmicos con ampolla de acero inoxidable de capacidad inferior o igual a DOS COMA CINCO (2,5) litros, un valor mínimo de exportación FOB definitivo de DOLARES ESTADOUNIDENSES DIEZ CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (U$S 10,75) por kilogramo, originarias de la REPUBLICA POPULAR CHINA, las que se despachan a plaza por la posición arancelaria de la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.) 9617.00.10.

Art. 3º — Cuando se despache a plaza la mercadería descripta en el Artículo 2º de la presente resolución, a precios inferiores al valor mínimo de exportación FOB fijado, el importador deberá abonar un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre dicho valor mínimo y los precios de exportación FOB declarados.

Art. 4º — Notifíquese a la Dirección General de Aduanas, dependiente de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, que las operaciones de importación que se despachen a plaza de los productos descriptos en el Artículo 2° de la presente resolución se encuentran sujetas al régimen de Control de Origen No Preferencial en los términos de lo dispuesto por el Artículo 2º inciso b) de la Resolución N° 763 de fecha 7 de junio de 1996 del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS. Asimismo, se requiere que el control de las destinaciones de importación para consumo de las mercaderías alcanzadas por la presente resolución, cualquiera sea el origen declarado, se realice según el procedimiento de verificación previsto para los casos que tramitan por Canal Rojo de Selectividad. A tal efecto, se verificará físicamente que las mercaderías se correspondan con la glosa de la posición arancelaria por la cual ellas clasifican, así como también con su correspondiente apertura SIM en caso de corresponder.

Art. 5º — El requerimiento a que se hace referencia en el artículo anterior, se ajustará a las condiciones y modalidades dispuestas por las Resoluciones Nros. 763 de fecha 7 de junio de 1996 y 381 de fecha 1 de noviembre de 1996, ambas del ex- MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, sus normas complementarias y disposiciones aduaneras que las reglamentan.

Art. 6º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial por un término de DOS (2) años.

Art. 7º — La publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial se tendrá a todos los fines como notificación suficiente.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Roberto Lavagna.

Instituto Nacional de la Propiedad Industrial

PATENTES DE INVENCION

Resolución P-263/2003

Instrúyese a la Administración Nacional de Patentes a dar por cumplidos determinados requisitos y la búsqueda internacional, respecto de las solicitudes de patentes de invención, cuando se acredite que la prioridad invocada en los términos del Artículo 4A 1 del Convenio de París ha sido concedida en el extranjero por la oficina de origen u otras oficinas, siempre y cuando los requisitos de patentabilidad sean los exigidos por nuestro ordenamiento legal.

Bs. As., 16/12/2003

VISTO el Expediente Nº 253-62214/03 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), organismo autárquico que funciona en el ámbito de la SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad N° 24.481 (t.o. 1996) y su Reglamento, Anexo II del Decreto N° 260 de fecha 20 de marzo de 1996, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente mencionado en el Visto, la Administración Nacional de Patentes de este INSTITUTO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (INPI), a fin de acelerar la concesión o denegación de las solicitudes de patentes de invención, promueve el dictado de una resolución que permita, con los medios y recursos disponibles, agilizar el estudio de las solicitudes de patentes en trámite conforme los términos de la Ley N° 24.481 (t.o. 1996) y su Reglamento, Anexo II del Decreto N° 260 de fecha 20 de marzo de 1996.

Que tal como resulta de las distintas estadísticas que lleva la Administración Nacional de Patentes a los fines del contralor de su ritmo de trabajo, constituye una realidad —ya evidente al momento de hacerse cargo el suscripto de la conducción del Instituto— que los atrasos en el trámite ocasionados por el cúmulo de expedientes iniciados luego de la introducción de nuevas materias patentables y otras innovaciones incorporadas por la Ley N° 24.481 (t.o. 1996), se agravó por las diversas limitaciones presupuestarias, que no permiten incrementar, en la magnitud requerida, los recursos humanos y materiales necesarios para cumplimentar en término las distintas etapas del procedimiento de patentes, originándose importantes atrasos desde el inicio de la solicitud hasta la concesión o denegación de la patente, con la consiguiente desnaturalización del régimen vigente, ya que se producen diversas anomalías y perjuicios en sus derechos para los titulares de las solicitudes, principalmente al verse disminuida la vida útil de la patente en razón de la demora en su concesión.

Que la situación descripta provoca, pues, no sólo inconvenientes administrativos y demérito de los derechos de los solicitantes, sino que coloca al Instituto en la evidente e incontestable imposibilidad material de cumplimentar oportuna e integralmente los plazos de la ley.

Que todo ello planteó la necesidad de adoptar medidas a fin de abordar decididamente el problema, para provocar una desaceleración apreciable del ritmo de incremento del atraso existente en el otorgamiento de derechos.

Que la metodología a implementar debe ser aplicada, como es obvio, con sujeción a las normas sustanciales y de procedimiento establecidas por la Ley Nº 24.481 (t.o. 1996), la Ley N° 24.425, aprobatoria del ACUERDO SOBRE LOS ASPECTOS DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL RELACIONADOS CON EL COMERCIO (ADPIC), y también todas aquellas normas referidas a la observancia de los principios establecidos en el Convenio de París, Ley Nº 17.011.

Que debe reconocerse que otras oficinas de patentes —de acuerdo a sus respectivas legislaciones— contemplan idénticos requisitos de patentabilidad que los previstos en la legislación nacional, y en consecuencia conceden derechos con iguales o similares exigencias a las requeridas por nuestro país, y con equivalente solidez jurídica y técnico-científica.

Que dichas oficinas cuentan además con amplias bases documentales para la búsqueda de anterioridades y realizan confiables exámenes técnicos de fondo.

Que tal reconocimiento tiene sustento legal, puesto que el Artículo 27 de la Ley Nº 24.481 y el inciso III a) del Artículo 27 del Anexo II del Decreto N° 260/96, otorgan la posibilidad a la Administración Nacional de Patentes de requerir, por intermedio de sus examinadores, cuando los mismos lo consideraren conveniente, copia del examen de fondo realizado por oficinas extranjeras.

Que, en consecuencia, se estima oportuno facultar a la Administración Nacional de Patentes para considerar válidos la búsqueda internacional de antecedentes y los exámenes técnicos de fondo realizados en el curso del trámite de patentes equivalentes concedidas por oficinas extranjeras.

Que para ello deberá quedar acreditado que las reivindicaciones presentadas en la solicitud nacional contengan idéntico o menor alcance en sus derechos que las reivindicaciones de la patente equivalente concedida por la oficina extranjera; que dicha oficina se rija por los mismos requisitos de patentabilidad que los exigidos por el Artículo 4° primer párrafo e incisos b), c), d) y e) de la Ley N° 24.481 (t.o. 1996) y que no se trate de materias cuya patentabilidad se encuentre excluida por la legislación nacional (Artículos 6° y 7° de la citada Ley y el Anexo de la Resolución INPI N° P-243/03 —Directrices sobre Patentamiento— en su parte C, capítulo IV, puntos 1 a 3 inclusive).

Que, conforme la propuesta de la Administración Nacional de Patentes, resultará obligatorio para su implementación adoptar diversos recaudos y salvedades, tales como, realizar la búsqueda de antecedentes de solicitudes y patentes de invención y certificados de modelos de utilidad presentadas en la REPUBLICA ARGENTINA.

Que asimismo, cabe destacar que el presente procedimiento abreviado, resultará necesariamente de aplicación transitoria y acotada, toda vez que sólo serán susceptibles de ser resueltas de tal forma las solicitudes de patentes presentadas bajo la vigencia de la Ley N° 24.481 (t.o. 1996) hasta la fecha de publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución.

Que resulta claro que esta opción por el sistema abreviado que se dispone, resulta facultativa y no obligatoria para la Administración, ya que la misma queda autorizada a dictar resolución no recurrible tendiente a no aplicar la presente resolución cuando medien razones técnico-legales o de orden público suficientemente fundadas.

Que tomando dichos recaudos, la iniciativa propuesta por la Administración Nacional de Patentes resulta viable.

Que la Administración Nacional de Patentes y la Dirección de Asuntos Legales han tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la normativa legal vigente.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL
INSTITUTO NACIONAL
DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
RESUELVE:

Artículo 1° — Instrúyese a la Administración Nacional de Patentes a dar por cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 4° de la Ley N° 24.481 (t.o. 1996) y el anexo de la Resolución INPI 243/03 —Directrices sobre Patentamiento— parte C, capítulo IV, puntos 4 a 10 —novedad absoluta, actividad inventiva y aplicación industrial—, y por cumplida la búsqueda internacional respecto de las solicitudes de patentes de invención iniciadas bajo la vigencia de la Ley Nº 24.481 (t.o. 1996), cuando se acredite que la prioridad invocada en los términos del Artículo 4 A 1 del Convenio de París ha sido concedida en el extranjero por la oficina de origen o por otras oficinas, siempre que las legislaciones que rijan dichas oficinas realicen examen de fondo y estén sujetas a los mismos requisitos de patentabilidad que los exigidos por nuestro ordenamiento legal, y que la materia sea susceptible de patentabilidad en la REPUBLICA ARGENTINA —Artículos 6° y 7° de la Ley N° 24.481— (t.o. 1996) y el anexo de la Resolución INPI N° P-243/03 —Directrices sobre Patentamiento— en su parte C, capítulo IV, puntos 1 a 3 inclusive.

Art. 2º — Instrúyese a la Administración Nacional de Patentes a dar por cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 4° de la Ley N° 24.481 (t.o. 1996) y el anexo de la Resolución INPI N° P-243/03, parte C, capítulo IV, puntos 4 a 10 —novedad absoluta, actividad inventiva y aplicación industrial— y por cumplida la búsqueda internacional respecto de las solicitudes de patentes de invención iniciadas bajo la vigencia de la Ley Nº 24.481 (t.o. 1996) que no hayan invocado prioridad en los términos del Artículo 4 A 1 del Convenio París, pero que acrediten que la misma invención ha sido concedida en el extranjero con posterioridad a la fecha de presentación de la solicitud argentina, cuya divulgación de la invención en cuestión haya sido efectuada con posterioridad a la presentación de la solicitud nacional, y que la oficina que la concedió realice examen de fondo y requiera los mismos requisitos de patentabilidad que los exigidos por nuestro ordenamiento legal y que la materia sea susceptible de patentabilidad en la REPUBLICA ARGENTINA —Artículos 6° y 7° de la Ley N° 24.481— (t.o. 1996) y el Anexo de la Resolución INPI N° P-243/03 —Directrices sobre Patentamiento— en su parte C, capítulo IV, puntos 1 a 3 inclusive.

Art. 3º — Las solicitudes citadas en los artículos anteriores serán concedidas bajo las siguientes condiciones inexcusables: a) Que el alcance de las reivindicaciones de la solicitud presentada en la REPUBLICA ARGENTINA sea menor o igual que el de la patente extranjera a la que se hace referencia en los Artículos 1° y 2° de la presente Resolución; b) Que se cumplan con todos los requisitos formales de la normativa nacional aplicable en la materia; c) Que no existan antecedentes nacionales a la fecha efectiva de presentación de la solicitud en la REPUBLICA ARGENTINA; d) Que no existan antecedentes extranjeros entre la fecha de presentación de la patente equivalente a que hace referencia el Artículo 2° de la presente resolución, y la fecha efectiva de presentación de la solicitud en la REPUBLICA ARGENTINA, que afectaren los requisitos de patentabilidad exigidos por el Artículo 4º de la Ley N° 24.481 (t.o. 1996); e) Que la materia reivindicada en la solicitud de patente nacional no se encontrare comprendida en los Artículos 6° y 7° de la Ley Nº 24.481 (t.o. 1996) y 6º del Reglamento (Anexo II del Decreto Nº 260/96); f) Que sean evaluadas las observa-

ciones presentadas por terceros en los términos del Artículo 28 de la Ley Nº 24.481 (t.o. 1996) y del Reglamento (Anexo II del Decreto Nº 260/96); g) Que la ley extranjera aplicable budget la concesión de la patente equivalente contemple los mismos requisitos de patentabilidad a los previstos en la Ley Argentina.

Art. 4º — La presente Resolución será aplicable a aquellas solicitudes de patentes de invención iniciadas hasta la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y cuyo examen de fondo no se hubiera comenzado a realizar.

Art. 5º — En los supuestos contemplados en los Artículos 1° y 2°, la Administración Nacional de Patentes, cuando no existieran constancias en las bases documentales de consulta, requerirá dentro de los NOVENTA (90) días corridos (Artículo 27, inciso III a) del Anexo II del Decreto Reglamentario N° 260/96) contados a partir de su notificación, copia simple de la patente extranjera y traducción efectuada por traductor matriculado de las reivindicaciones, tal como fueron aprobadas en el extranjero; cuando correspondiera, la adecuación de las reivindicaciones a la Ley N° 24.481 (t.o. 1996) y al Anexo II de su Decreto Reglamentario N° 260/96; y, si fuere necesario, la prueba del derecho extranjero aplicado para resolver la patente equivalente y copia del examen de fondo efectuado por la oficina extranjera.

Art. 6º — La Administración Nacional de Patentes, queda eximida de aplicar la presente resolución cuando exista expresa fundamentación técnico-legal, o medien razones de defensa nacional, seguridad interior, emergencia sanitaria u otros motivos de orden público.

Art. 7º — Habiéndose cumplido las etapas procesales y, vencidos los términos establecidos por la Ley de Patentes y su reglamentación, el examinador emitirá para cada solicitud un informe sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 3° de la presente Resolución y, acto seguido, la Administración Nacional de Patentes procederá a expedirse en los plazos del Artículo 30 del Anexo II del Decreto Reglamentario N° 260/96.

Art. 8º — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación en el Boletín Oficial, y cumplido, publíquese en el Boletín de Marcas y Patentes, colóquese copia en el tablero informativo, en la página electrónica del INPI y luego archívese. — Mario R. Aramburu.

Secretaría de Hacienda

ADMINISTRACION FINANCIERA Y DE LOS SISTEMAS DE CONTROL DEL SECTOR PUBLICO NACIONAL

Resolución 1/2004

Modifícase la Resolución N° 178/2003, mediante la cual se establecieron las fechas para la presentación de los formularios de ejecución presupuestaria de recursos y gastos ante la Contaduría General de la Nación, dependiente de la Subsecretaría de Presupuesto.

Bs. As., 6/1/2004

VISTO la Decisión Administrativa Nº 303 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS de fecha 22 de Diciembre de 2003 y la Resolución Nº 178 de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de fecha 21 de Noviembre de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que a través de la Resolución mencionada en el VISTO se establecen las fechas para la presentación de los formularios de ejecución presupuestaria de recursos y gastos ante la CONTADURIA GENERAL DE LA NACION dependiente de la SUBSECRETARIA DE PRESUPUESTO de la SECRETARIA DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Que mediante la Decisión Administrativa Nº 303 de fecha 22 de Diciembre de 2003 de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS se dispone declarar asueto administrativo para los días 24, 26 y 31 de Diciembre de 2003 y para el día 2 de Enero de 2004.

Que en función a los asuetos mencionados en el Considerando anterior se hace necesario modificar las fechas de presentación de los formularios de ejecución presupuestaria antes citados, haciéndolas concordantes con las establecidas en la normativa general vigente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto Nº 2.666, de fecha 29 de Diciembre de 1992, que aprueba el Reglamento Parcial Nº 1 de la Ley Nº 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE HACIENDA
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 4º de la Resolución Nº 178/2003 de la SECRETARIA DE HACIENDA, el que quedará redactado de la siguiente manera:

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION recibirá por la vía de rutina, y conforme los plazos que se establecen a continuación, los formularios de ejecución presupuestaria de gastos correspondientes al ejercicio que se cierra, elaborados por los Servicios Administrativo Financieros para el trámite correspondiente de registro de sus transacciones y pagos.

FORMULARIO	PLAZO
C-35	30 de Diciembre de 2003
C-41	07 de Enero de 2004
C-42	30 de Diciembre de 2003
C-43 de Ejecución	07 de Enero de 2004
C-43 de Reposición	30 de Diciembre de 2003
C-55	07 de Enero de 2004
C-75	07 de Enero de 2004

Los formularios C-43 de Cierre o Disminución, con movimientos de fondos, deberán depositarse CUARENTA Y OCHO (48) horas antes del último día hábil del año y presentarse los respectivos formularios C-43 hasta el 7 de Enero de 2004.

La CONTADURIA GENERAL DE LA NACION devolverá sin procesar los formularios citados en el presente artículo que posean algún tipo de error,

Art. 2° — Sustitúyese el artículo 6º de la Resolución Nº 178/2003 de la SECRETARIA DE HACIENDA, el que quedará redactado de la siguiente manera: Los formularios de ejecución presupuestaria de recursos deberán tramitarse y registrarse hasta las fechas que seguidamente se detallan:

FORMULARIO C-10	PLAZO
Recaudación (NO CUT)	07 de Enero de 2004 (1)
Regularización	07 de Enero de 2004 (1)
Resumen Diario	07 de Enero de 2004 (1)
Corrección	07 de Enero de 2004 (1)
Recaudación	05 de Enero de 2004 (1)
Desafectación	07 de Enero de 2004 (1)
Cambio Medio de Percepción	07 de Enero de 2004 (1)

(1) Fecha valor 30 de Diciembre de 2003

La solicitud de rectificaciones realizadas a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION deberán ser efectuadas hasta el penúltimo día hábil del cierre del ejercicio.

Los formularios cuya responsabilidad de confección, proceso y registro corresponda a la TESORERIA GENERAL DE LA NACION, deberán tramitarse y registrarse hasta el 16 de Enero de 2004.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Mosse.

Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios

TRANSPORTE FERROVIARIO

Resolución 298/2003

Prorrógase el Régimen de Contrataciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 115/2002 del ex Ministerio de la Producción, el que será de aplicación para las contrataciones correspondientes a los Programas de Emergencia de Obra y Trabajos Indispensables contemplados por dicha norma. Vigencia.

Bs. As., 29/12/2003

VISTO el Expediente N° S01:0258941/2003 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2075 de fecha 16 de octubre de 2002, la Resolución N° 115 de fecha 23 de diciembre de 2002, la Resolución N° 126 de fecha 21 de marzo de 2003, la Resolución N° 248 de fecha 12 de mayo de 2003, todas del ex - MINISTERIO DE PRODUCCION y la Resolución Conjunta N° 99 del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y N° 296 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION de fecha 12 de septiembre de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002 el PODER EJECUTIVO NACIONAL procedió a introducir modificaciones a la composición del SISTEMA DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE (SIT) creado por el Decreto N° 1377 de fecha 1 de noviembre de 2001, a la vez que ordenó la reformulación de los porcentajes de distribución de los fondos provenientes de la Tasa Sobre el Gasoil que integran el Fideicomiso creado por el Artículo 12 del Decreto N° 976 del 31 de julio de 2001.

Que conforme lo dispuesto por el Artículo 4°, segundo párrafo, del Decreto N° 652/2002 el MINISTERIO DE LA PRODUCCION debía indicar los beneficiarios de los bienes fideicomitidos con destino, entre otros, al SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER).

Que, de acuerdo al plexo normativo entonces vigente, por la Resolución Conjunta N° 61 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA y N° 11 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION de fecha 5 de junio de 2002, se procedió a establecer los criterios de asignación de los recursos disponibles, con respecto a las necesidades inherentes al Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, de acuerdo a los criterios de distribución y fundamentos que se expresaron en la motivación de dicho acto.

Que durante la vigencia de la Resolución Conjunta N° 61/2002 del ex - MINISTERIO DE ECONOMIA y N° 11/2002 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2075/2002 fue declarada en estado de emergencia la prestación de los servicios emergentes de los contratos de concesión en vías de ejecución, correspondientes al Sistema Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros de Superficie y Subterráneo del AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, por el término de vigencia de dicha norma.

Que, entre otras, una de las razones que fundaron el régimen aprobado por el reglamento citado en los considerados precedentes, fue la provisionalidad de la situación contractual de los concesionarios a la luz de los respectivos procesos de renegociación aludidos en la Ley N° 25.561.

Dicha situación de emergencia hoy se mantiene, en virtud del dictado de la ley Nro. 25.790 que dispuso su prórroga y tratamiento a través de la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS, por lo cual resulta razonable restablecer la vigencia del régimen implementado, hasta el 31 de diciembre de 2004.

Que dicho régimen fue reglamentado por Resolución N° 115/2002 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, debiéndose instrumentar algunos aspectos de las medidas a adoptar en el marco de la emergencia declarada, que tienen estrecho contacto con las asignaciones comprendidas en el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER) definido por el Artículo 5° del Decreto N° 652/2002.

Que los efectos del régimen previsto en el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER) conforme el mandato emanado de los Artículos 4° último párrafo, 6° y 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2075/2002, resulta necesario mantener la vigencia de las resoluciones dictadas en su consecuencia.

Que en el marco de la vigencia de la Ley 25.561 y la Ley 25.790, resulta conveniente determinar el ámbito temporal del régimen de la presente resolución hasta diciembre de 2004 o hasta la entrada en vigor de las reestructuraciones contractuales que se alcancen en el marco de los procedimientos ordenados por el Artículo 9° de la Ley N° 25.561 e informados por el Decreto N° 311 de fecha 3 de julio de 2003 para cada uno de los grupos de servicios comprendidos en la presente, el que sea anterior.

Que la extensión del plazo dispuesta, se computará a partir de la extinción del originaria-

mente previsto por los Artículos 8° y 9° de la Resolución N° 126/2003 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Que el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER) ha permitido la suspensión de los aumentos tarifarios contractualmente previstos para los años 2002 y 2003, preservándose la economía de los usuarios, en particular la de los sectores socioeconómicos de menores recursos.

Que el mantenimiento de las condiciones establecidas oportunamente para el SISTEMA FERROVIARIO INTEGRADO (SIFER) ha permitido el mantenimiento de todas las fuentes de trabajo vinculadas con el Servicio Público de Transporte Ferroviario de Pasajeros en el AREA METROPOLITANA DE BUENOS AIRES, así como de los respectivos niveles salariales.

Pese a la detracción general de la actividad económica, se agregaron —además de los ya incorporados por el Decreto N° 1273 de fecha 17 de julio de 2002— los incrementos salariales dispuestos por el Decreto N° 392 de fecha 10 de julio de 2003, con vigencia a partir del 1 de julio de 2003.

Que las mencionadas normas imponen al Concedente la obligación de efectuar el pertinente ajuste en la tarifa, el subsidio o el canon, una vez verificado un incremento en los egresos de explotación de los servicios de transporte a cargo de la Concesionaria superior al SEIS POR CIENTO (6%) en cualquiera de los rubros incluidos en el cuadro del Anexo I de la Resolución N° 862 del ex-MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de fecha 17 de julio de 1998, modificada por Resolución N° 103 del ex-MINISTERIO DE LA PRODUCCION de fecha 12 de marzo de 2003.

Que el Artículo 6° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2075/2002 establece que deberá disponerse en forma prioritaria el pago de los subsidios de explotación con los fondos contemplados en el Artículo 8° del Decreto N° 652/2002.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido por el Artículo 9° del Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la presente medida se dicta de conformidad con las atribuciones conferidas por el Artículo 4°, segundo párrafo, del Decreto N° 652 de fecha 19 de abril de 2002, y los Artículos 6° y 7° del Decreto de Necesidad y Urgencia N° 2075 de fecha 16 de octubre de 2002 y el Decreto N° 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Por ello,

EL MINISTRO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Prorrógase el Régimen de Contrataciones aprobado por el artículo 2° de la Resolución N° 115 de fecha 23 de diciembre de 2002 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION (Anexo II), el que será de aplicación para las contrataciones correspondientes a los Programas de Emergencia de Obra y Trabajos Indispensables establecidos por el Artículo 1° de la Resolución N° 115/2002 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION que se celebren a partir del 10 de diciembre de 2003 y dentro del término de vigencia de la Ley N° 25.561, prorrogada por ley 25.790, o hasta la fecha de entrada en vigencia de las renegociaciones de contrato en los términos de lo previsto por el decreto N° 311 /2003 de fecha 3 de junio de 2003.

Art. 2° — Extiéndese el plazo de vigencia fijado por los Artículos 8° y 9° de la Resolución N° 126/2003 y su modificatoria N° 248/2003 ambas del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION hasta el 31 de diciembre del año 2004 o hasta la entrada en vigor de las reestructuraciones contractuales —en el marco de los procedimientos ordenados por el Artículo 9° de la Ley N° 25.561, su prórroga y lo previsto por el Decreto N° 311/2003—, que se alcancen para los grupos de servicios 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 concesionarios de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros del Area Metropolitana de Buenos Aires, el que sea anterior, tomando como montos provisorios a abonar por el Concedente, aquellos que para el mes de diciembre de 2003 consignara el Anexo III y los determinados en el Anexo IV, como así también los montos que surgen del Anexo II, todos de la Resolución N° 126/03 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, con las modificaciones introducidas por la Resolución N° 248/2003 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION. Dicha extensión se computará a partir de la extinción del plazo originariamente previsto por los artículos 8° y 9° de la indicada Resolución N° 126/2003 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION.

Art. 3° — Sin perjuicio de lo determinado en el Artículo 11 de la Resolución N° 126/03 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, y por el "Procedimiento para el pago y disposición de Fondos", aprobado como Anexo V de la indicada resolución, cuando los pagos allí previstos sean atendidos con fondos provenientes de las Partidas de la Jurisdicción 91, el procedimiento se ajustará específicamente a lo establecido en el Artículo 7.2 —REGIMEN DE SUBSIDIO— de los respectivos contratos de concesión.

Art. 4° — Facúltase a la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, a introducir las modificaciones que resulten necesarias para la ejecución de los Programas de Emergencia de Obras y Trabajos indispensables aprobados por el Artículo 1° de la Resolución 115/2002 del ex - MINISTERIO DE LA PRODUCCION, así como para viabilizar la aplicación efectiva de la totalidad de las disposiciones adoptadas en dichas Resoluciones, dentro de las previsiones y disponibilidades determinadas por el artículo 4° del Decreto N° 2075/02.

Art. 5° — Las medidas dispuestas por la presente resolución mantendrán su vigencia conforme lo determinado por el Artículo 13 del Decreto 2075/2002 o hasta que entren en vigor las reestructuraciones contractuales que se alcancen en el marco de los procedimientos ordenados por el Artículo 9° de la Ley N° 25.561 e informados por el Decreto N° 311 fecha 3 de julio de 2003, el plazo que resulte anterior.

Art. 6° — Comuníquese al BANCO DE LA NACION ARGENTINA y a la UNIDAD DE RENEGOCIACION Y ANALISIS DE CONTRATOS DE SERVICIOS PUBLICOS en el ámbito del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, creada por el artículo 1° del Decreto N° 311 de fecha 3 de julio de 2003.

Art. 7° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Julio M. De Vido.

DISPOSICIONES

Dirección Nacional de Migraciones

MIGRACIONES

Disposición 8471/2003

Dispónese el secreto, reserva y suspensión de los plazos procesales, en relación con trámites de radicación incluidos en una determinada causa, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 8.

Bs. As., 5/12/2003

VISTO lo actuado en el Expediente N° 226.182/03 del registro de esta DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de la legislación vigente en materia migratoria, los ciudadanos extranjeros pueden peticionar su radicación en nuestro país, en base a distintas causas, siendo uno de ellas el contemplado en el artículo 15 inciso a) del Reglamento de Migración aprobado por el Decreto N° 1023 del 29 de junio de 1994, que reza: "La DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES podrá conceder residencia permanente o temporaria en el país, previo cumplimiento de los requisitos documentarios vigentes establecidos en el Reglamento de Migración a los extranjeros que así lo soliciten, sólo cuando se encuentren comprendidos taxativamente en algunos de los siguientes incisos a) padres cónyugues e hijos de argentinos nativos o por opción...".

Que numerosos ciudadanos extranjeros, solicitaron su radicación acompañando, a esos efectos Certificados y/o Partidas de Nacimiento emitidos por distintas Delegaciones del Registro Provincial de las Personas de Buenos Aires y de algunos Registros dependientes de la Dirección General del Registro Civil de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la DIRECCION NACIONAL DE MIGRACIONES, según se desprende de los antecedentes acompañados en autos, ante la presunción de que se habría utilizado documentación material y/o ideológicamente falsa a fin de obtener dichos beneficios, ha efectuado la denuncia penal correspondiente que originó la Causa N° 15.026/03, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 4, Secretaría N° 8.

Que en función del artículo 2° inciso c) de la Ley N° 19.549 y del artículo 38 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72, T.O. 1991, correspondería disponer el secreto de las actuaciones y la suspensión de los plazos procesales a fin de no entorpecer la investigación del ilícito.

Que ha tomado la debida intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de este organismo.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades establecidas en el artículo 90 de la Ley 22.439.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL
DE MIGRACIONES
DISPONE:

Artículo 1° — Dispónese el secreto, reserva y suspensión de los plazos procesales, referente a todas las actuaciones, con más su respectiva documentación contenida, según lo mencionado en el visto del presente.

Art. 2° — Téngase por extendidas las medidas mencionadas en el artículo anterior, a todos los nuevos casos en que los peticionantes extranjeros acrediten idéntico vínculo filiatorio con ciudadano/s argentino/s, como también respecto de aquellas otras actuaciones en las que intervengan personas y/o agentes vinculados a la denuncia penal considerada en la presente.

Art. 3° — Regístrese, comuníquese. Dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación. Hecho archívese. — Ricardo E. Rodríguez



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

SECRETARIA DE COMUNICACIONES

COMISION NACIONAL DE COMUNICACIONES

Disposición 5759/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Telemed S.R.L
CUIT: 30-68180067-7
Homologación: 16 - 3110
Tipo: Transceptor
Marca: Apple
Modelo: A 1016

Disposición 5760/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Motorola Argentina S.A.
CUIT: 30-66205353-4
Homologación: 17 - 3105
Tipo: Teléfono Celular
Marca: MOTOROLA
Modelo: T 720 i (G 8-1,9)

Disposición 5761/2003-GI

Bs. As., 24/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Motorola Argentina S.A.
CUIT: 30-66205353-4
Homologación: 17 - 3106
Tipo: Teléfono Celular
Marca: Motorola
Modelo C 150 t

Disposición 5762/2003-

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Net Connection International S.R.L.
CUIT: 30-70744153-0
Homologación: 17 - 3111
Tipo: Teléfono Celular
Marca: Uniden
Modelo: PCD2000A

Disposición 5763/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Nokia Argentina S.A.
CUIT: 30-69154843-7
Homologación: 17 - 3107
Tipo: Teléfono Celular
Marca: NOKIA
Modelo: 1100b

Disposición 5764/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Siemens S.A.
CUIT: 30-50336489-8
Homologación: 17 - 3132
Tipo: Teléfono Celular
Marca: SIEMENS
Modelo: A60

Disposición 5765/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Siemens S.A.
CUIT: 30-50336489-8
Homologación: 17 - 3131
Tipo: Teléfono Celular
Marca: SIEMENS
Modelo: C60

Disposición 5766/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Siemens S.A.
CUIT: 30-50336489-8
Homologación: 17 - 3130
Tipo: Teléfono Celular
Marca: SIEMENS
Modelo: MC60

Disposición 5767/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Intel Tecnología de Argentina S.A.
CUIT: 30-69232347-1
Homologación: 54 - 3129
Tipo: Modem/Fax
Marca: INTEL
Modelo: 537EPG

Disposición 5768/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Hewlett Packard Argentina S.R.L.
CUIT: 30-54203455-2
Homologación: 54 - 3140
Tipo: Modem/Fax
Marca: Hewlett Packard
Modelo: Laser Jet 3015

Disposición 5769/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Hewlett Packard Argentina S.R.L.
CUIT: 30-54203455-2
Homologación: 54 - 3139
Tipo: Modem/Fax
Marca: Hewlett Packard
Modelo: Laser Jet 3030

Disposición 5770/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Alcatel de Argentina S.A.
CUIT: 30-52204115-3
Homologación: 16 - 3136
Tipo: Acceso Inalámbrico De Red
Marca: COLUBRIS
Modelo: CN3000

Disposición 5771/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Alcatel de Argentina S.A.
CUIT: 30-52204115-3
Homologación: 16 - 3137
Tipo: Bridge
Marca: Colubris
Modelo: CN300

Disposición 5772/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Multiradio S.A.
CUIT: 30-57378574-2
Homologación: 10 - 3138
Tipo: Transceptor Portátil
Marca: ICOM
Modelo: IC-F30GS

Disposición 5773/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Motorola Argentina S.A.
CUIT: 30-66205353-4
Homologación: 17 - 3128
Tipo: Teléfono Celular
Marca: MOTOROLA
Modelo: C 200 (G8 - 1,9)

Disposición 5774/2003-GI

Bs. As., 15/12/2003

Otórgase la inscripción en el Registro de Materiales de Telecomunicaciones al equipo cuyas características se indican a continuación:

Solicitante: Motorola Argentina S.A.
CUIT: 30-66205353-4
Homologación: 17 - 3127
Tipo: Teléfono Celular
Marca: MOTOROLA
Modelo: E 380 (G8 - 1,9)



PRESIDENCIA DE LA NACION

COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION

Resolución N° 1482/2003

Bs. As., 29/12/2003

VISTO, el Expediente N° 1795-COMFER/02, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Registro N° 1045-ISER/02, de fecha 10 de julio del corriente año, la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y SOCIALES solicitó celebrar con este COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, un convenio de enseñanza en calidad de adscripto al INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA, a los fines de impartir la carrera de LOCUTOR NACIONAL.

Que el artículo 95 inciso I, de la Ley N° 22.285 establece que el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION tiene la función de "…registrar y habilitar al personal especializado que se desempeñe en los servicios de radiodifusión, proveer a su formación y capacitación con arreglo a las normas de armonización y complementación del sistema educativo nacional…".

Que el articulo 67 del Decreto N° 286/81 establece que "…la función contemplada en el artículo 95 inciso I de la Ley, será cumplida por el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION a través del INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA DE RADIODIFUSION (ISER)…".

Que la Resolución N° 0789-COMFER/02 y su modificatoria la Resolución N° 382-COMFER/03 con el objeto de asegurar la igualdad de oportunidades, ampliaron la posibilidad de adscripción al INSTITUTO SUPERIOR DE ENSEÑANZA RADIOFONICA a Institutos Educativos Terciarios o Universidades de todo el territorio nacional.

Que del expediente mencionado en el Visto surge que la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y SOCIALES cumple con todos los requisitos previos y con el trámite de adscripción completo, según lo establecido por la Resolución N° 0789-COMFER/02 en su Anexo I incisos A) y B).

Que asimismo se ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el Anexo I, Inciso C) apartado I de la mencionada Resolución.

Que el convenio solicitado excluye específicamente cualquier forma de educación a distancia o virtual.

Que la Dirección General de Asuntos Legales y Normativa ha emitido el correspondiente dictamen.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 131, de fecha 4 de junio de 2003.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DEL COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Apruébase el convenio de enseñanza con la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y SOCIALES, cuyo original será oportunamente firmado por el Rector de la Universidad y el Interventor del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION.

ARTICULO 2° — Regístrese, Comuníquese, Notifíquese, Publíquese, Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido archívese (PERMANENTE). — JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

Entre el COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, en adelante "COMFER", representado en este acto por su interventor JULIO D. BARBARO por una parte y por la otra parte la UNIVERSIDAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES Y SOCIALES, en adelante el "ADSCRIPTO", representado por el Dr. HORACIO A. O'DONNELL, en su carácter de RECTOR, designado según acta N° 94 del Consejo de Administración, quien acredita la representación invocada con copia certificada de dicha Acta, que se adjunta, convienen en celebrar el presente CONVENIO DE ENSEÑANZA, conforme a lo previsto en las Resoluciones N° 0789-COMFER/02 y N° 382-COMFER/03, el cual se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA: El ADSCRIPTO impartirá la Carrera de LOCUTOR NACIONAL, de forma independiente a cualquier otra carrera, respetando la totalidad de las asignaturas troncales, complementarias y los contenidos del Plan de Estudio vigente de la carrera del ISER (aprobado por Resoluciones N° 1188-COMFER/00 y N° 0103-COMFER/01). Asimismo, todo cambio parcial o sustitución total del mencionado Plan de Estudio, que en el futuro se apruebe, deberá ser implementado como obligación ineludible del ADSCRIPTO, para el dictado de las materias. Se excluye específicamente cualquier forma de educación a distancia o virtual.

SEGUNDA: El ADSCRIPTO designa como responsable académico de la Carrera de LOCUTOR NACIONAL al Sr. NESTOR DANIEL FERNANDES. En caso de ser reemplazado por otro profesional, el ADSCRIPTO lo comunicará al ISER en debida forma.

TERCERA: El ISER podrá supervisar, a través de los procedimientos y evaluaciones periódicas que a su criterio sean necesarios, el desarrollo pedagógico de todas las asignaturas del Plan de Estudio y el desempeño académico institucional de la carrera, a fin de garantizar la excelencia de la enseñanza impartida, relativa a la carrera de LOCUTOR NACIONAL, sin perjuicio de otras supervisiones que el ADSCRIPTO solicite. Asimismo, el ISER verificará los antecedentes curriculares de los profesores de cada una de la materias a dictar, obligándose el ADSCRIPTO a producir las modificaciones expresamente indicadas.

CUARTA: El examen de ingreso para acceder a la carrera de LOCUTOR NACIONAL, a los efectos del presente convenio, será rendido ante un Tribunal Examinador integrado por: UN (1) Profesor del ISER de las asignaturas troncales y DOS (2) Profesores del ADSCRIPTO, de las asignaturas troncales.

QUINTA: El número de vacantes será determinado de común acuerdo entre el ISER y el ADSCRIPTO, basándose en la estimación de la demanda en la zona de influencia, proyección de la matrícula, de las disponibilidades edilicias, de recursos humanos, materiales, infraestructura y equipamiento técnico, que aporte como fundamentos el ADSCRIPTO.

SEXTA: Al finalizar la carrera, los alumnos deberán someterse al Examen Final para obtener la habilitación de LOCUTOR NACIONAL otorgada por el COMFER, que será rendido ante un Tribunal Examinador, constituido a tal efecto, y que deberá ser integrado de la siguiente forma: UN (1) Profesor del ISER de las asignaturas troncales, UN (1) Profesor del ISER de la asignatura Foniatría y UN (1) Profesor del ADSCRIPTO, de las asignaturas troncales. A tales fines, el ADSCRIPTO elevará al ISER la correspondiente solicitud de examen de habilitación de los egresados, acompañando los datos personales, fotocopias legalizadas de los certificados de estudios secundarios completos y certificado analítico de las asignaturas cursadas y aprobadas de la carrera de LOCUTOR NACIONAL, firmado por la autoridad del ADSCRIPTO y el responsable de la carrera, con el fin de acreditar que ha cumplido con el Plan de Estudios. El ISER, previa comprobación de haberse satisfecho todos los requisitos exigidos, autorizará el examen solicitado, procediendo a la convocatoria del Tribunal Examinador.

SEPTIMA: El Tribunal Examinador se constituirá, a solicitud expresa y fehaciente del ADSCRIPTO, en la sede del mismo. El Tribunal Examinador será presidido por un Profesor del ISER. Los resultados son inapelables.

OCTAVA: La habilitación profesional de los egresados que hayan aprobado el Plan de Estudios vigente y el Examen Final de Habilitación, será extendida por el COMFER, una vez cumplimentados todos los requisitos administrativos vigentes, así como el pago del arancel administrativo por derecho de otorgamiento.

NOVENA: Los gastos de traslado aéreo y terrestre, cuando la actividad se desarrolle fuera de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; alojamiento, desayuno, almuerzo y cena en establecimientos de nivel adecuado, y gastos de compensación por comisión de los representantes del ISER, en los exámenes de ingreso y habilitación y en la supervisión pedagógica, así como todo otro gasto derivado del cumplimiento del presente Convenio, serán soportados en forma íntegra por el ADSCRIPTO.

DECIMA: Se acuerda la disolución automática del presente convenio en caso que el adscripto no abra la carrera por DOS años consecutivos.

DECIMOPRIMERA: El presente Convenio podrá ser resuelto por el ADSCRIPTO, mediante notificación fehaciente al ISER. Por otra parte el convenio podrá ser resuelto por el ISER en caso de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente convenio. En ambos casos el ISER dispondrá que los alumnos que se encuentren cursando la carrera finalicen la misma y rindan el examen de habilitación correspondiente, y adoptará las medidas necesarias, quedando a cargo del ADSCRIPTO los gastos que ello demande.

DECIMOSEGUNDA: Para todos los efectos del presente Convenio, las partes fijan domicilio: El ISER, en la sede del COMITE FEDERAL DE RADIODIFUSION, Suipacha 765 de la Capital Federal, y el ADSCRIPTO, en la calle Rivadavia 1378, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

DECIMOTERCERA: Para cualquier divergencia que se suscitare en el cumplimiento del presente convenio que debiera ser dirimida por tribunales judiciales, las partes aceptan desde ya someterse a la jurisdicción de la Justicia Federal de la Capital Federal.

Conforme las partes y previa lectura y ratificación se firman TRES (3) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en la Ciudad de Buenos Aires, a los 14 del mes de octubre de 2003. — JULIO D. BARBARO, Interventor, Comité Federal de Radiodifusión.

e. 8/1 N° 436.765 v. 8/1/2004

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución N° 173/2003

Bs. As., 29/12/2003

VISTO el Expediente N° 007251/2003 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio de Préstamo BIRF N° 4423-AR, los Decretos N° 491 de fecha 12 de Marzo de 2002, N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 y N° 577 de fecha 07 de agosto de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio de Préstamo mencionado en el Visto se ejecuta con el financiamiento parcial del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario contratar personal técnico y profesional que cuente con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4° del Decreto N° 577/2003, toda contratación encuadrada en las previsiones de los Decretos N° 491/2002 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será efectuada por el Ministro del área en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente inferior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-), o se propicien renovaciones o prorrogas de contrataciones.

Que, a efectos de dar cumplimiento a la normativa expuesta, corresponde aprobar las contrataciones de los consultores cuyos datos se detallan en el Anexo I de la presente, las que se encuadran en las previsiones legales citadas en el considerando anterior.

Que, previo a dar trámite a las presentes contrataciones se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos pertinente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por aprobados los contratos de locación de servicios profesionales suscriptos entre la DIRECCION NACIONAL ALTERNA (Préstamo BIRF 4423-AR) y los consultores indivi-

duales detallados en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, por el período y montos mensuales allí indicados.

ARTICULO 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO	VIGENCIA	FUNCION Y RANGO	MONTO MENSUAL
FERNANDO ANGEL MARESCA	DNI 23.205.067	12/11/2003 AL 31/12/2003	B, I	$ 2.440.
LEONARDO MARIANO KUBICZEK	DNI 21.543.424	12/11/2003 AL 31/12/2003	B, III	$ 2.883.-

e. 8/1 N° 436.487 v. 8/1/2004

JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS

Resolución N° 175/2003

Bs. As., 29/12/2003

VISTO el Expediente N° 007457/2003 del Registro de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, el Convenio de Préstamo BIRF N° 4423-AR, los Decretos N° 491 de fecha 12 de Marzo de 2002, N° 601 de fecha 11 de abril de 2002 y N° 577 de fecha 07 de agosto de 2003 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante el Convenio de Préstamo mencionado en el Visto se ejecuta con el financiamiento parcial del BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, el PROYECTO DE MODERNIZACION DEL ESTADO en el ámbito de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, con el objeto de asegurar la correcta continuidad del desarrollo de los planes de acción previstos, resulta necesario contratar personal técnico y profesional que cuente con suficiente experiencia e idoneidad para permitir la adecuada consecución de los objetivos del Proyecto.

Que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 4° del Decreto N° 577/2003, toda contratación encuadrada en las previsiones de los Decretos N° 491/2002 y su reglamentación que tramite por acuerdo entre cada jurisdicción o entidad y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) será efectuada por el Ministro del área en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente inferior a la suma de PESOS TRES MIL ($ 3.000.-), o se propicien renovaciones o prorrogas de contrataciones.

Que, a efectos de dar cumplimiento a la normativa expuesta, corresponde aprobar la contratación del consultor cuyos datos se detallan en el Anexo I de la presente, la que se encuadra en las previsiones legales citadas en el considerando anterior.

Que, previo a dar trámite a la presente contratación se ha verificado la respectiva disponibilidad de créditos presupuestarios.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos pertinente ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100 incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, y de conformidad con lo establecido en el Decreto N° 577/2003.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Dase por aprobado el contrato de locación de servicios profesionales suscripto entre la DIRECCION NACIONAL ALTERNA (Préstamo BIRF 4423-AR) y el consultor individual detallado en la planilla que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, por el período y montos mensuales allí indicados.

ARTICULO 2° — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Resolución será atendido con cargo a las partidas específicas del Presupuesto de la Jurisdicción 25-JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

ARTICULO 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. ALBERTO A. FERNANDEZ, Jefe de Gabinete de Ministros.

ANEXO I

APELLIDO Y NOMBRES	TIPO Y NUMERO DE DOCUMENTO	VIGENCIA	FUNCION Y RANGO	MONTO MENSUAL
EMILIO HUGO RAMON	DNI 22.768.795	17/11/2003 AL 31/12/2003	B, III	$ 2.883.-

e. 8/1 N° 436.489 v. 8/1/2004

MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Síntesis: Resolución N° 29.642 DEL 23 DIC. 2003

Expte. N° 28.278 ASUNTO: AMERICAN RE-INSURANCE COMPANY

VISTO... Y CONSIDERANDO...EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Cancelar la inscripción de AMERICAN RE-INSURANCE COMPANY en el Registro de Entidades de Seguros y Reaseguros, entidad inscripta bajo el número 460 (cuatrocientos sesenta).

ARTICULO 2° — Comuníquese, notifíquese, expídase testimonio de la presente resolución y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: CLAUDIO O. MORONI, Superintendente de Seguros.

La versión completa de la presente Resolución se puede obtener en Av. Julio A. Roca 721 Planta Baja - Capital Federal.

e. 8/1 N° 436.515 v. 8/1/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.646 DEL 29 DIC. 2003

EXPEDIENTE N° 22.745 "INSCRIPCION DE PERSONAS FISICAS EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS".

Síntesis

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas físicas que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros, para actuar en la actividad de intermediación en todas las ramas de seguros, pero única y exclusivamente en operaciones que involucren riesgos o personas aseguradas ubicadas o domiciliadas en centros urbanos de menos de doscientos mil (200.000) habitantes (art. 19° Ley 22.400 y Circular de SSN n° 2691 de fecha 16/06/92), a las personas físicas que obran en el ANEXO II de la presente Resolución.

ARTICULO 3° — Inscribir en el Registro de Productores Asesores de Seguros - Vida, a las personas físicas que se detallan en el ANEXO III de la Presente Resolución, quienes podrán intermediar exclusivamente en operaciones de seguros de Vida, Retiro y Accidentes Personales de todo el país.

ARTICULO 4° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: CLAUDIO O. MORONI - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P. B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 8/1 N° 436.516 v. 8/1/2004

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Resolución N° 29.647 DEL 29 DIC. 2003

EXPEDIENTE N° 22.745 "INSCRIPCION DE PERSONAS JURIDICAS EN EL REGISTRO DE PRODUCTORES ASESORES DE SEGUROS".

Síntesis

VISTO... Y CONSIDERANDO... EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS RESUELVE:

ARTICULO 1° — Inscribir en el Registro de Sociedades Comerciales de Productores Asesores de Seguros, para ejercer la actividad de intermediación en el territorio nacional y en todas las ramas del seguro, a las personas jurídicas de existencia ideal que aparecen incluidas en el ANEXO I de la presente Resolución.

ARTICULO 2° — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: CLAUDIO O. MORONI - SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

NOTA: La versión completa de la presente Resolución puede ser consultada en Avda. Julio A. Roca 721 P.B., de esta Ciudad de Buenos Aires.

e. 8/1 N° 436.517 v. 8/1/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 632/03

ACTA N° 683

Expediente ENRE N° 13.181/03

Bs. As., 30/12/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE" en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS DOCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO CON TREINTA CENTAVOS ($ 12.894,30) correspondientes al mes de enero de 2003, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "E.P.E. SANTA FE". 3.- Notifíquese a CAMMESA y a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE". ...Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 8/1 N° 436.554 v. 8/1/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 633/03

ACTA N° 683

Expediente ENRE N° 13.182/03

Bs. As., 30/12/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a "EDENOR S.A.", en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE CON TREINTA Y TRES CENTAVOS ($ 5.597,33) correspondientes al mes de enero de 2003, por incumplimiento de lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución de la ex-Secretaría de Energía N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo de este acto del cual forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los descuentos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "EDENOR S.A.". 3.- Notifíquese a "EDENOR S.A." y a CAMMESA. ...Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 8/1 N° 436.552 v. 8/1/2004

ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

Resolución ENRE N° 634/03

ACTA N° 683

Expediente ENRE N° 13.720/03

Bs. As., 30/12/2003

El Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD ha resuelto: 1.- Sancionar a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE" en su condición de prestadora de la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica, en la suma de PESOS DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 2.346,59) correspondientes al mes de febrero de 2003, por incumplimientos a lo dispuesto en el Punto 3 del Anexo 28 de LOS PROCEDIMIENTOS (Resolución ex-S.E.E. N° 61/92 y sus modificatorias y complementarias), cuyo detalle, duración y montos de descuentos se efectúa en el Anexo a este acto del que forma parte integrante. 2.- Instruir a CAMMESA para que aplicando las sanciones que se detallan en el Anexo a esta Resolución, efectúe los débitos correspondientes sobre los precios que remuneran la Función Técnica de Transporte de Energía Eléctrica prestada por "E.P.E. SANTA FE". 3.- Notifíquese a CAMMESA y a la "EMPRESA PROVINCIAL DE ENERGIA DE SANTA FE". ...Firmado: JORGE DANIEL BELENDA, Vocal Tercero. — JULIO CESAR MOLINA, Vocal Segundo. — RICARDO A. MARTINEZ LEONE, Vicepresidente.

El Anexo citado puede ser consultado por los interesados en la Sede del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD, Avda. Madero N° 1020 10° piso de la Capital Federal, en el horario de 9 a 13 y de 14 a 17.30 y en la Sede Central de la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y en www.boletinoficial.gov.ar.

e. 8/1 N° 436.553 v. 8/1/2004

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución N° 324/2003

Bs. As., 28/12/2003

VISTO el Expediente N° 918.075/92 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se tramitó la homologación del Acuerdo suscripto entre la FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FOCRA) y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE PORCELANA, LOZA Y AFINES (AFAPOLA) para la rama Fabricación de Loza y Cerámica Blanca de la actividad de la industria Cerámica, el cual luce agregado a fojas 114/115 de autos.

Que en tal sentido se dictó la Resolución de la Subsecretaría de Relaciones Laborales (Ss.R.L.) N° 159, de fecha 11 de noviembre de 2002, obrante a fojas 149/150 del presente trámite, por la que se declaró homologado el mentado Acuerdo.

Que en la precitada Resolución no se consignó el dispositivo sobre su publicación de conformidad a lo que estatuye el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988).

Que en virtud de ello las partes signatarias peticionan a esta Autoridad Laboral, en acta glosada a foja 173 de autos, proceda a emitir el correspondiente acto administrativo que autorice la publicación, por cuenta de las mismas, en el Boletín Oficial de la República Argentina, Sección 1, Legislación y Avisos Oficiales, de la Resolución descripta precedentemente.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina, Sección 1, Legislación y Avisos Oficiales de la Resolución de la Subsecretaría de Relaciones Laborales (Ss.R.L.) N° 159, de fecha 11 de noviembre de 2002.

ARTICULO 2° — Hágase saber que dicha publicación deberá ser efectuada por la FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FOCRA) de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 14.250 (t.o. 1988).

ARTICULO 3° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el presente acto administrativo, conjuntamente con la Resolución de la Subsecretaría de Relaciones Laborales (Ss.R.L.) N° 159/02.

ARTICULO 4° — Remítase copia debidamente autenticada de la presente Resolución al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo. — NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SUBSECRETARIA DE RELACIONES LABORALES

Resolución N° 159/2003

Bs. As., 11/11/2002

VISTO el Expediente N° 918.075/92 del registro del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 114/115 del Expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FOCRA) y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE PORCELANA, LOZA Y AFINES (AFAPOLA) conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva N° 14.250, con las modificaciones introducidas por la Ley N° 22.250 y sus normas reglamentarias.

Que el mentado acuerdo corresponde a la rama Fabricación de Loza y Cerámica Blanca de la actividad de la industria Cerámica.

Que las partes ratificaron en todos sus términos lo acordado y solicitaron su homologación.

Que ha sido acreditada fehacientemente la representación que invisten las partes.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley N° 14.250 (t.o. 1988) con las modificaciones introducidas por la Ley N° 25.250 y normas complementarias.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto N° 900/95.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE RELACIONES LABORALES
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Declarar homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION OBRERA CERAMISTA DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FOCRA) y la ASOCIACION DE FABRICANTES DE PORCELANA, LOZA Y AFINES (AFAPOLA), obrantes a fojas 114/115 del Expediente N° 918.075/92.

ARTICULO 2° — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO, a fin de que la División Normas Laborales y Registro General de Convenciones Colectivas y Laudos registre el acuerdo colectivo obrante a fojas 114/115 del Expediente N° 918.075/92.

ARTICULO 3° — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4° — Cumplido, gírese al Departamento de Relaciones Laborales N° 2 para la notificación a las partes signatarias, posteriormente procédase a la guarda del presente legajo. — JORGE A. RAMPOLDI, Subsecretario de Relaciones Laborales, M.T.E. y S.S.

ACUERDO

Entre la Federación Obrera Ceramista de la República Argentina (FOCRA), con domicilio en Doblas 629, Capital Federal, y representada por Hugo De Franchi, DNI 11.170.864 y José Saucedo, DNI 12.246.284, por una parte; y la Asociación de Fabricantes de Porcelana, Loza y Afines (AFAPOLA), con domicilio en Perú 1420, Capital Federal, representada por Angel Vázquez, CI 4.078.150 y Amadeo Lombardi, LE 5.395.934 se conviene con el alcance previsto en la Ley 14.250, lo siguiente:

1.— De acuerdo con las resoluciones de la Dirección Nacional de Asociaciones Gremiales que en cada caso se dicten, los empleadores efectuarán su personal beneficiario de la Convención Colectiva 150/75, las retenciones que resulten de la modificación que suscriben del Art. 63, inc. A y B del mencionado convenio colectivo, de manera que el monto fijo allí consignado y que a la fecha es de pesos uno con cuarenta y cinco centavos ($ 1,45) por cada inciso, pase a ser del uno por ciento (1%) también para cada inciso, del total de remuneraciones del personal comprendido. La vigencia del aporte en su nuevo valor se supeditará a lo establecido en la normativa de aplicación.

2.— El acuerdo del artículo anterior, deja sin efecto, dentro de su ámbito de aplicación, lo dispuesto por el art. 63 incs. a) y b) del convenio colectivo 150/75.

Sin perjuicio de ello, las normas reemplazadas seguirán vigentes en este ámbito, mientras el acuerdo del art. 1 no se vuelva de aplicación obligatoria, mediante el dictado de las correspondientes resoluciones que habiliten la retención sobre los haberes de los trabajadores.

3.— Las empresas que empleen trabajadores comprendidos en este convenio, aportarán pesos DOCE con 50/100 ($ 12,50) mensuales por trabajador comprendido en el Convenio Colectivo 150/75, o el que lo reemplace, con destino a la "Asociación Mutual de Trabajadores Ceramistas de la República Argentina", monto que será destinado a mejorar las prestaciones sociales de los trabajadores. El mencionado aporte tendrá vigencia desde el efectivo goce de los beneficios otorgados por el "Convenio para mejorar la competitividad y la generación de empleo en el sector ceramista", hasta la finalización de los mismos, respecto del empleador de que se trate, cualquiera haya sido la causa de la conclusión. Con posterioridad a la publicación en el Boletín Oficial de la Resolución de la Secretaría de Industria y AFIP y hasta tanto obtengan los beneficios concretos, las empresas podrán abonar el monto de sus aportes "a cuenta" de lo que en definitiva resulte.

4.— El presente se celebra como parte de las negociaciones colectivas que tramitan en el expte. 918075/92, en el cual se lo presentará. En dicho expte. las partes ya han acreditado personería.

Dado en Buenos Aires, a los 4 días del mes de octubre de 2001.

e. 8/1 N° 30.909 - 39.589 v. 8/1/2004

FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS

Resolución N° 287/2003

VISTO:

Que el artículo 62 de la Ley 19.550 establece que los estados contables deben presentarse en moneda constante;

Que la sección "3.1. Expresión en moneda homogénea" de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17 "Normas Contables Profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general" establece que los estados contables expresados en moneda homogénea cumplen con el requisito exigido por el artículo 62 ut-supra y que en un contexto de estabilidad monetaria se utilizará como moneda homogénea a la moneda nominal;

Que la sección citada, en su cuarto párrafo, prevé que esta Federación evaluará en forma permanente la existencia o no de un contexto de inflación o deflación en el país, considerando la ocurrencia de los hechos enumerados en dicho párrafo; y

CONSIDERANDO:

Que el Director General del C.E.C. y T. ha informado a esta Junta de Gobierno que la CENCyA ha valuado los hechos previstos en la sección 3.1. de la Resolución Técnica N° 17;

Que en esa evaluación se ha concluido que algunos de los indicadores señalados en el apartado mencionado se han cumplido total o parcialmente y otros no;

Que, pese a ello, desde el mes de setiembre de 2002 y hasta setiembre de 2003, la medición del cambio en el nivel general de precios que se realiza en Argentina, a través del índice de precios internos al por mayor (I.P.I.M.), ha mostrado una deflación menor al tres por ciento de todo ese período;

Que, por tal razón, no puede concluirse que existe un contexto de inflación o deflación en el país; y

Que, por el período de inflación o deflación, debe considerarse lo establecido por el capítulo 7 "Desviaciones aceptables y significación" de la Resolución Técnica N° 16.

POR TODO ELLO:

LA JUNTA DE GOBIERNO
DE LA FEDERACION ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES
DE CIENCIAS ECONOMICAS
RESUELVE:

ARTICULO 1° — En relación con el apartado 3.1. "Expresión en moneda homogénea" de la segunda parte de la Resolución Técnica N° 17 "Normas Contables Profesionales: Desarrollo de cuestiones de aplicación general" esta Federación establece, y hasta tanto se expida nuevamente al respecto, que con efecto a partir del 1/10/2003, se considera que no existe un contexto de inflación o deflación en el país.

ARTICULO 2° — Discontinuar el ajuste para reflejar las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda a partir del 1/10/2003, declarando como último día del período con contexto de inflación o deflación al 30 de setiembre de 2003. En consecuencia corresponde reexpresar hasta esta fecha la información contable, considerando al efecto lo establecido por el capítulo 7 "Desviaciones aceptables y significación" de la Resolución Técnica N° 16.

ARTICULO 3° — Registrar esta resolución en el libro de resoluciones, publicarla en el Boletín Oficial de la República Argentina y comunicarla a los Consejos Profesionales y a los Organismos Nacionales e Internacionales pertinentes. — MIGUEL A. FELICEVICH, Presidente. — STELLA M. ALDAZ, Secretaria.

e. 8/1 N° 39.486 v. 8/1/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nro 3333/03., se ha dispuesto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR y CANCELAR LA MATRICULA N° 2226 de la Capital Federal correspondiente a HABITAT MUTUAL. Y por Resolución N° 3418/03 dispuso igual medida a la SOCIEDAD ITALIANA DE SOCORROS MUTUOS "ROMA", mat. 89 de la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—), Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto N° 1759/72 —5 días—). Quedan debidamente notificadas (articulo 42, Decreto N° 1759/72).

C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 8/1 N° 436.520 v. 12/1/2004

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL notifica que por Resolución Nro. 3422/03, se ha dispuesto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR y CANCELAR LA MATRICULA N° 1084 de la Provincia de Córdoba correspondiente a la MUTUAL DE TRABAJADORES EMPRESA FORJA ARGENTINA S.A.C.I. Y F. Contra la medida dispuesta (Art. 40, Decreto N° 1759/72) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (Artículo 22, inciso a) —10 días— y Artículo 22, incisos b), c) y d) —30 días— Ley N° 19.549). RECONSIDERACION (Artículo 84, Decreto N° 1759/72 —10 días—). JERARQUICO (Artículo 89, Decreto N° 1759/72 —15 días—), Y ACLARATORIA (Artículo 102, Decreto N° 1759/72 5 días-). Asimismo, en razón de la distancia se les concede un plazo ampliatorio de 4 (CUATRO) días. Queda debidamente notificada.

C.P. SARA JULIA DUBINSKI, a/c Gerencia de Administración y Finanzas.

e. 8/1 N° 436.522 v. 8/1/2004



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

El Banco Central de la República Argentina notifica a los señores CARREÑO Carlos Alberto (C.I.P.F. N° 5.866.756), PIAZZOLI Juan Alberto (L.E. N° 5.212.944) y WEISMAN Eduardo (L.E. N° 7.603.650) que se ha dispuesto, por auto del 17.05.00, el cierre del período de prueba en el Sumario Financiero N° 607 —Expediente N° 100.576/84— que se les instruye por su actuación en Cenfi Caja de Crédito Cooperativa Limitada (en liquidación), en los términos del artículo 41 de la Ley 21.526 y que les otorga vista de dichas actuaciones, en las que obra la documentación agregada, por el término de veinte (20) días hábiles bancarios contados a partir de la notificación del presente auto, bajo apercibimiento de proseguir la tramitación hasta el dictado de la resolución final. Eventuales vistas en Reconquista 250, Piso 6°, Oficina "602", Capital Federal, de 10 a 15 horas. Mes enero 2004, Feria Sumarial. Publíquese por tres días.

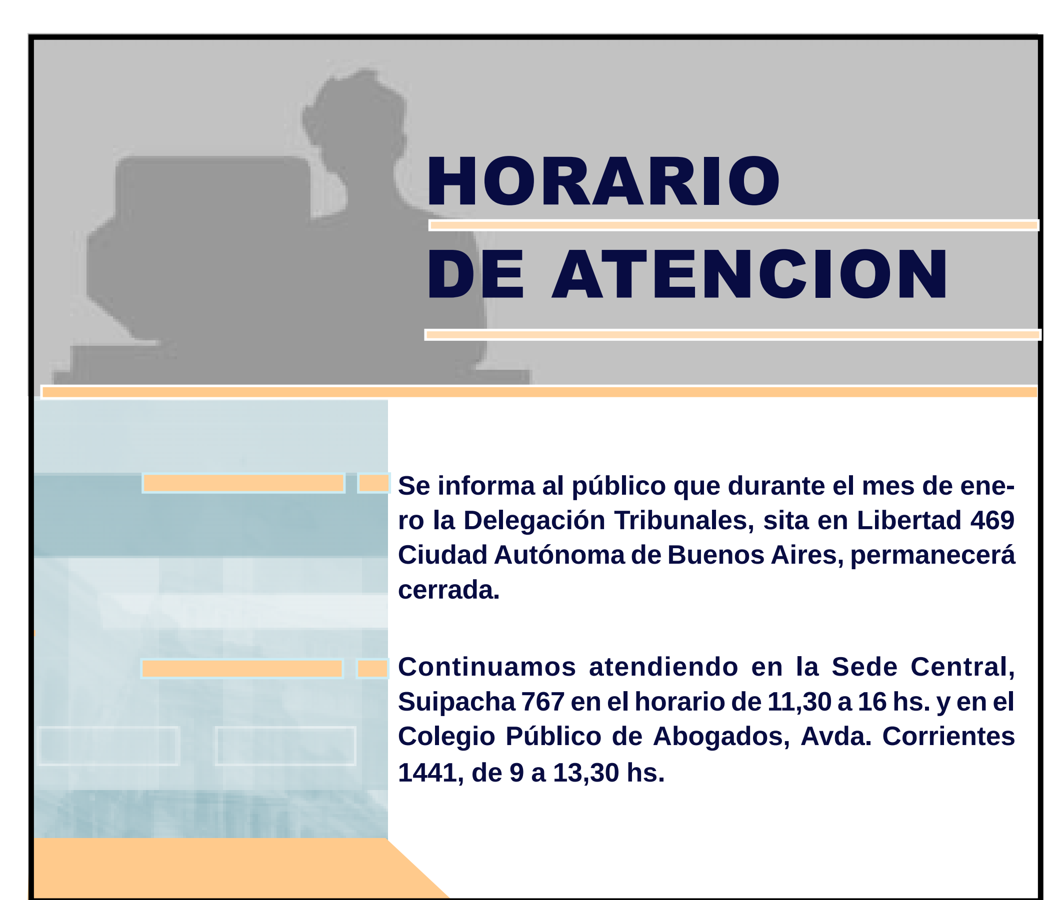
e. 6/1 N° 436.374 v. 8/1/2004

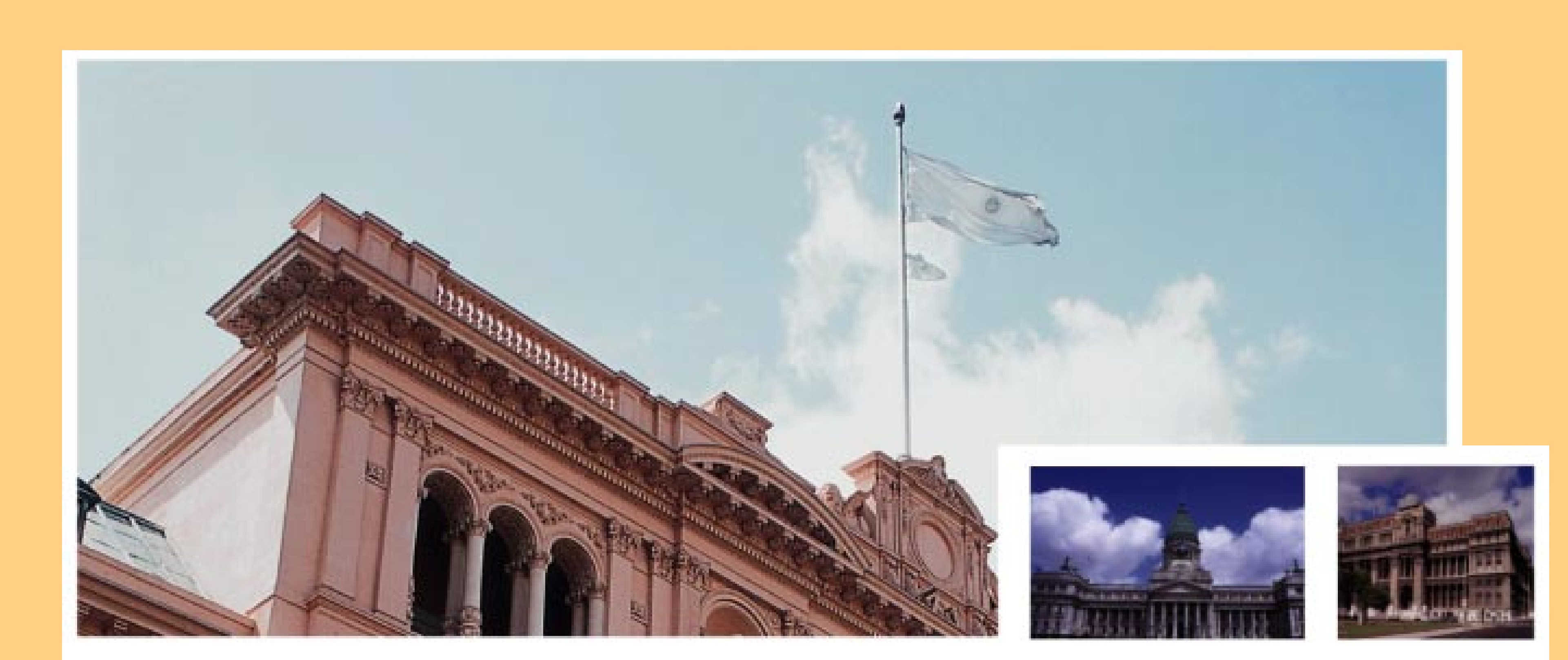
MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION

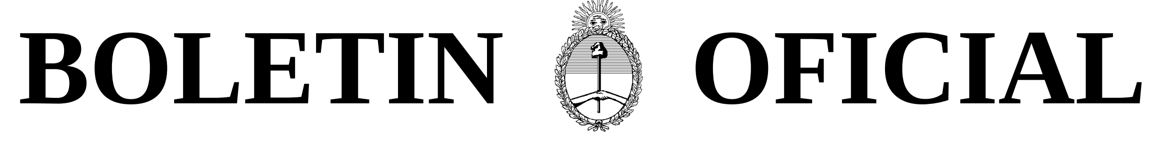
ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

La Administración Federal de Ingresos Públicos cita por diez (10) días a parientes del ex agente fallecido Carlos Daniel OLIVIERI, alcanzados por el beneficio establecido en el artículo 21 de la Convención Colectiva de Trabajo Laudo 15/91, para que dentro de dicho término se presenten a hacer valer sus derechos en Hipólito Yrigoyen N° 370, 5° Piso, Oficina N° 5648, Capital Federal. 29 de diciembre de 2003. Firmado: ALICIA INES LORENZONI de SANGUINETI, Jefe (Int.) Sección "J" División Beneficios.

e. 7/1 N° 436.528 v. 9/1/2004







DE LA REPUBLICA ARGENTINA

2ª

1. Contratos sobre Personas Jurídicas
2. Convocatorias y avisos comerciales
3. Edictos judiciales
4. Partidos políticos
5. Información y Cultura



Ahora en Internet, con dos niveles de servicio

- Sistema de acceso directo a la información publicada en el día
- Sistema de alerta

SUSCRIBASE:

Sede Central, *Suipacha 767 (11.30 a 16 hs.)*
Delegación Colegio Público de Abogados, *Av. Corrientes 1441 (09.00 a 13.30 hs.)*
Ciudad Autónoma de Buenos Aires.